

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional: plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PAÍSES, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al señor Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Posetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por tres meses.....	12
	Por seis meses.....	25
	Por un año.....	48
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	36

El pago de las suscripciones será adelantado. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán a los suscritores dentro de los plazos siguientes: Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

De los telegramas recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy no resulta noticia alguna de interés general.

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

Las Cortes Constituyentes declaran haber visto con profundo disgusto la conducta de los Diputados que se han levantado en armas contra su Poder y su Soberanía, y excitán el celo de las Autoridades competentes para que eleven los procedentes suplicatorios, en la seguridad de que las Cortes no podrán consentir jamás que se violen las leyes.

Se comunica al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—**RAFAEL CERVERA**, Vicepresidente.—**Eduardo Cagigal**, Diputado Secretario.—**R. Bartolomé y Santamaria**, Diputado Secretario.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

Felicitaciones dirigidas al Gobierno.

Al Presidente del Poder Ejecutivo: Excmo. Sr.: El Presidente de la Junta de armamento y defensa de Poboleda, y Jefe de Voluntarios republicanos de aquella villa, con fecha 24 del que cursa dicen a esta Junta lo que sigue:

«La Junta, Capitan y Voluntarios de la República de esta villa felicitan al Gobierno de la Nación por sus levantados sentimientos en pro de la República democrática federal. Y deseando cooperar á la tranquilidad material que asegure el orden y la justicia, ofrecen incondicionalmente sus servicios á favor de tan sagrados objetos.

Sírvase esa Junta superior ponerlo en conocimiento del Poder Ejecutivo, si así lo cree conveniente; pues que nuestro primero y exclusivo anhelo es la consolidacion de la República democrática federal bajo las bases del orden, de la moralidad y de la justicia.»

Y esta Junta, accediendo á los deseos de los republicanos de Poboleda, en sesion de anteayer acordó trasladarlo á V. E. para su conocimiento, como tiene el honor de verificarlo.

Salud y fraternidad. Tarragona 28 de Julio de 1873.—Excmo. Sr.—El Presidente, Antonio Estevilla.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Antonio M. Martell.

Al Presidente del Poder Ejecutivo: Excmo. Sr.: En vista de las circunstancias por que en general atraviesa la Nación española, y particularmente y con especialidad las que están teniendo lugar en la impaciente y poco patriótica Málaga, este Ayuntamiento en sesion de esta noche ha acordado manifestar á V. E. por mi conducto que la fuerza de esta villa no obedecerá á Málaga en todo aquello que no esté conforme con el Gobierno constituido, del cual V. E. es su digno Presidente; pudiendo asegurar á V. E. que esta corporacion está dispuesta con sus fuerzas materiales y morales á sostener el orden y hacer cumplir estrictamente cuanto emane del Gobierno de la República.

Lo que de acuerdo de la expresada corporacion me apresuro á poner en conocimiento de V. E. para los efectos que estime convenientes, suplicándole lo haga constar ante las Cortes Constituyentes si no lo cree improcedente.

Salud y República federal. Algarrobo 26 de Julio de 1873.—P. A., Alonso Civico.

Al Presidente del Poder Ejecutivo: Excmo. Sr.: Los que suscriben, Jefes, Oficiales y clases de la compania de Voluntarios de la República de esta villa, á nombre y representacion de la misma, felicitan cordialmente al Poder Ejecutivo y á la Asamblea Constituyente en la persona de V. E. por la política de orden tan francamente iniciada como enérgicamente sostenida por el Gabinete que dignamente preside.

Al rogar á V. E. sea fiel representante de estos sentimientos, le ofrecen su decidido y leal apoyo para la conservacion del orden, hoy tan combatido por las fanáticas huestes del

absolutismo, como por las impacencias de los que no reconocen la soberanía de la Nación, representada por el Gobierno y la Asamblea.

Dios guarde á V. E. muchos años. Brihuega 24 de Julio de 1873.—El Alcalde, Comandante, José Herreros.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo: Excmo. Sr.: En la suprema crisis por que la patria atraviesa; cuando frente á los baluartes de la libertad tremolan las banderas del absolutismo, es un crimen, no sólo no protestar contra las impacencias de los mismos liberales, sino guardar silencio sobre la actitud que todos y cada uno de los buenos españoles debemos tomar.

Reunidos, pues, los que suscriben, Presidente y Concejales de este Municipio, con las demás personas pertenecientes al gran partido liberal, sin distincion de fracciones, felicitan al Poder Ejecutivo de la República y á la Asamblea Constituyente, y les ofrecen su débil apoyo para la conservacion del orden, rogando á V. E. se digne presentar en ámbos Cuerpos el testimonio de nuestra adhesion y del júbilo con que la poblacion ha recibido la política de orden iniciada por el Gobierno de su digna Presidencia, que es la más grata esperanza de reconstitucion y sosiego de este desgraciado país, tan trabajado siempre por las luchas intestinas, muerte de la industria, artes, comercio y agricultura, fuentes de la riqueza pública.

Dios guarde á V. E. muchos años. Brihuega 24 de Julio de 1873.—El Alcalde, Presidente, José Herreros.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo: Excmo. Sr.: El Ayuntamiento y Voluntarios de esta villa, reunidos en el día de ayer, acordaron por unanimidad ofrecer á las Cortes y Gobierno que V. E. dignamente preside su leal apoyo, su respeto á los acuerdos de la Asamblea y su cooperacion para el sostenimiento del orden y el principio de Autoridad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Villafranca del Bierzo 24 de Julio de 1873.—José Soto.

Al Presidente del Poder Ejecutivo: Excmo. Sr.: El pueblo de Sequeros, capital de partido en la provincia de Salamanca, promete permanecer siempre al lado de la Asamblea Soberana Constituyente y Poder Ejecutivo que tan dignamente V. E. preside, sin atender á las asechanzas de los enemigos de la República.

Dios guarde á V. E. muchos años. Sequeros 26 de Julio de 1873.—Pedro Losada.

Al Presidente del Poder Ejecutivo: La Diputacion de Navarra felicita al Gobierno de la República, de que V. E. es digno Presidente, ofreciéndole su apoyo en favor de la paz y el orden; y desea que, cesando todo obstáculo, se constituya la Nación pacíficamente. Con este motivo reitera á V. E. esta corporacion el más sincero homenaje de sus respetos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Pamplona 26 de Julio de 1873.—La Diputacion de Navarra, y en su nombre, Gumerindo Ochoa.—Francisco Baztan y Goñi, Secretario.

Al Presidente del Poder Ejecutivo: Excmo. Sr.: Los que suscriben, vecinos de Alberguería de Argañan, con los cargos que abajo se expresan, animados del mejor deseo y ferviente entusiasmo en pro de la libertad, consolidada con el orden y hermanada con los principios democráticos que tan dignamente sustenta el actual Gobierno de la Nación, á cuyo frente se halla V. E., vistos la inquebrantable fe y ardimiento, á la vez que las medidas enérgicas desplegadas por ese Poder Ejecutivo, que todas tienden á que se perpetúe el imperio de la democracia moderna en sus bases fundamentales de Ley, Justicia y Progreso, elementos inseparables para poder recuperar nuestra querida patria (tan lacerada hoy, por desgracia, por las turbulencias de los partidos militantes), la preponderancia y justificado nombre que en épocas de brillantez adquirió por sus conquistas y por el patriotismo y lealtad de sus hijos; fundados en estas consideraciones, que nos dictan nuestra conciencia y deber como buenos españoles, no titubeamos desde este momento en ofrecer nuestro débil apoyo en un todo, y el más fiel testimonio de adhesion á la política tan acertadamente emprendida por ese Gobierno, en el que la patria cifra confiadamente sus esperanzas por la virilidad y energía con que imprime el sello indeleble en todas sus justas determinaciones.

Dios guarde á V. E. muchos años. Alberguería de Argañan 28 de Julio de 1873.—(Siguen las firmas.)

Al Presidente del Poder Ejecutivo: Excmo. Sr.: En los más aciagos y supremos momentos en que nuestra amada patria y sus leyes venerandas, su entidad social é instituciones políticas peligraban ya al borde del no ser, V. E. ha llegado, rodeado de los miembros del Poder Ejecutivo, á tiempo de salvar existencias tan augustas y queridas. Yo felicito á V. E. por esa gloria tan grande como colosal es la empresa que acometeis con la fuerza de ánimo é inteligencia propias de vuestro nombre perillustre. Yo os felicito, Excelentísimo Sr., desposeido de la adulacion, que no puede existir en instantes tan solemnes. En V. E. felicito á mi adorada patria; felicito á la santa justicia, cuya voz no será ahogada ya

bajo los inciviles ruidos de la insurreccion. Los buenos ciudadanos, los pueblos, la España, cifran hoy en V. E. su fe y esperanzas todas; os confian su existencia. Que Dios proteja vuestra obra, Excmo. Sr.; que sea en V. E. la gloria inmarcesible de darle cima felice. Yo ofrezco á V. E. y al Poder Ejecutivo de la República mi rendimiento y adhesion omnimoda, y á V. E. como superior mio que ya ha sido dignísimo, mi respeto y genuino amor.

Dios guarde á V. E. muchos años. Juzgado de primera instancia de Bande 28 de Julio de 1873.—José Dominguez Izquierdo.

Al Presidente del Poder Ejecutivo: Excmo. Sr.: Con el incremento que de día en día van adquiriendo las facciones; con sucesos tan tristemente dolorosos como los ocurridos en Alcoy; con luchas intestinas como las habidas en Málaga y otros puntos, no sólo la República, sino también la libertad, corren el grave riesgo de perderse para siempre en el revuelto mar de nuestras exageradísimas pasiones.

No hay que hacerse de nuevas; si la República ha de restablecer el orden y despertar la confianza en el país; si la República es el imperio de la ley y la justicia, ó en otros términos, la encarnacion del derecho en la vida de la sociedad, fuerza es convenir que sólo una política enérgica como la iniciada por el Gobierno que tan dignamente preside es la que puede dar un mentís generoso á los que la combaten, convirtiéndolo en una dulce realidad tan consoladoras esperanzas.

Por eso el Ayuntamiento de Lucena, que ama la libertad y ama su patria, felicita calurosamente á V. E. por su actitud, sin la cual la República desgarrada por hondas divisiones, maldecida por sus mismos apóstoles; tostada por el incendio y chorreando sangre de sus heridas, vendría á caer moribunda á los pies de una rencorosa é implacable teocracia, ó de una bochornosa y cruel restauracion.

Afortunadamente esto no sucederá, porque la política de V. E. es una garantía para el triunfo definitivo de la República y para la consolidacion del orden y la libertad.

Dígnese V. E. aceptar los fervientes plácemes que por mi conducto le envia este Ayuntamiento; y contar con todo su apoyo y adhesion.

Salud y República. Lucena de Córdoba 28 de Julio de 1873.—El Alcalde, Pedro Muñoz y Valle.—Por acuerdo de la corporacion, Federico Alvarez de Sotomayor, Secretario.

Al Presidente del Poder Ejecutivo: Los que suscriben, individuos del Comité republicano de esta villa de Algarrobo, en sesion que ha celebrado en este día, por unanimidad han acordado dirigirse á V. E. felicitándole por la actitud digna y enérgica tomada por el Gobierno que tan dignamente preside con objeto de reprimir los alborotos y desmanes que se están llevando á cabo en esta provincia de Málaga y otras por los mal llamados republicanos; debiendo hacer presente á V. E. que este Comité con todos los republicanos de la localidad está dispuesto á obedecer las órdenes del Gobierno constituido, cooperando con cuantos medios tiene á su disposicion para que los intransigentes y mal denominados republicanos sean sometidos al fallo de la ley.

Algarrobo 27 de Julio de 1873.—(Siguen las firmas.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha dispuesto que á los pagarés y letras á cargo de la Tesorería Central, que á pesar de lo dispuesto en la ley de 4 de Julio próximo pasado no han sido renovados dentro del plazo que la misma ordena, deje de abonarseles intereses, á contar desde el 1.º del corriente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; debiendo advertirse que los valores de que queda hecho mérito devengarán nuevamente el interés de 12 por 100 en el caso de que sean renovados, y á partir sólo desde el día de la renovacion.

Madrid 1.º de Agosto de 1873.—El Director general, J. Manso.

CAJA DE DEPÓSITOS.

Seccion de Intervencion.—Negociado de la Caja de Depósitos.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago de depósito necesario de importe 350.00 rs., que constituyó D. Francisco Aguilera en esta sucursal en 4 de Junio de 1864 con los números 2.505 de entrada y 288 de registro, se anuncia al público para que la persona que la hubiera encontrado se sirva presentarla á esta Intervencion; en la inteligencia que trascurridos dos meses de este anuncio quedará nula y de ningun valor.

Barcelona 45 de Julio de 1873.—Manuel Blanco de Robles.

Dirección de Contabilidad é Intervención general de la Administración del Estado.

Contaduría.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 998.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinados y aprobados por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Rs. Cént.
PROVINCIA DE BURGOS.			
123332	Ayuntamiento de Paules del Agua.....	Abril 1864.....	83-92
PROVINCIA DE CÁCERES.			
123383	Ayuntamiento de Ahigal.....	Mayo 1860.....	526-17
123384	Idem de id.....	Idem 1861.....	546-67
123385	Idem de id.....	Idem 1862.....	546-67
123386	Idem de Almaráz, adicional.....	Febrero 1860.....	34-16
123387	Idem de id., id.....	Marzo 1861.....	873-32
123388	Idem de id., id.....	Agosto id.....	338-72
123389	Idem de id., id.....	Diciembre id.....	4.280-66
123390	Idem de id., id.....	Marzo 1862.....	873-32
123391	Idem de Arroyo-Molinos de Montánchez..	Mayo 1863.....	2.378-67
123392	Idem de id.....	Junio id.....	47.912-54
123393	Idem de id.....	Julio id.....	6.938-66
123394	Idem de id.....	Idem 1864.....	47.912-53
123395	Idem de id.....	Octubre id.....	21.341-32
123396	Idem de id.....	Noviembre id.....	17.074-67
123397	Idem de id.....	Febrero 1865.....	2.378-67
123398	Idem de Belvis de Monroy, adicional.....	Abril 1860.....	832-13
123399	Idem de id., id.....	Mayo id.....	499-77
123400	Idem de id., id.....	Octubre id.....	258-52
123401	Idem de id., id.....	Noviembre id.....	7.089-62
123402	Idem de id., id.....	Marzo 1861.....	138-66
123403	Idem de id., id.....	Noviembre id.....	258-52
123404	Idem de id., id.....	Diciembre id.....	23.833-39
123405	Idem de id., id.....	Julio 1862.....	4-12
123406	Idem de id., id.....	Marzo 1863.....	4.082-03
123407	Idem de Campillo de Deleitosa, adicional..	Noviembre 1860..	1.697-28
123408	Idem de id., id.....	Idem 1861.....	61-76
123409	Idem de id., id.....	Marzo 1863.....	258-51
123410	Idem de id.....	Junio 1863.....	4.283-33
123411	Idem de Cañamero.....	Marzo 1860.....	13.431-34
123412	Idem de id.....	Julio id.....	2.118-02
123413	Idem de id.....	Marzo 1861.....	16.053-34
123414	Idem de id.....	Julio id.....	2-0-54
123415	Idem de id.....	Marzo 1862.....	16.053-34
123416	Idem de id.....	Julio id.....	2.200-54
123417	Idem de id.....	Marzo 1863.....	16.053-34
123418	Idem de id.....	Julio id.....	2.200-54
123419	Idem de id.....	Febrero 1865.....	54.186-66
123420	Idem de id.....	Marzo id.....	16.053-34
123421	Idem de Coria.....	Noviembre 1863..	5-120
123422	Idem de Carcaboso.....	Agosto 1862.....	11.597-08
123423	Idem de id.....	Abril 1865.....	904-93
123424	Idem de id.....	Mayo id.....	5.066-66
123425	Idem de Calzadilla de Coria.....	Octubre 1864....	3.045-33
123426	Idem de Carrascalejo..	Setiembre 1863..	955-80
123427	Idem de Campo, lugar.	Junio id.....	10.386-14
123428	Idem de Cerezo.....	Mayo id.....	545-67
123429	Idem de id.....	Idem 1864.....	545-67
123430	Idem de Cabeza Bellosa.	Idem 1863.....	2.666-67
123431	Idem de id.....	Idem 1865.....	2.666-66
123432	Idem de Casatejada....	Octubre 1861....	4.340-80
123433	Idem de id.....	Noviembre id....	299-74
123434	Idem de Majadas, adicional.....	Diciembre id....	2.629-29
123435	Idem de Navalmoral..	Febrero 1864....	49.014-31
123436	Idem de Portage.....	Julio 1863.....	42.516-01
123437	Idem de id.....	Agosto 1864....	48.584-14
PROVINCIA DE GUADALAJARA.			
123438	Ayuntamiento de Cubillas.....	Marzo 1864.....	285-39
123439	Idem de Copernal.....	Idem 1861.....	2.462-09
123440	Idem de Mohernando..	Idem 1864.....	1.327-94
123441	Idem de Moranchel.....	Idem id.....	944-08
123442	Idem de Paredes.....	Febrero 1865....	1.632
123443	Idem de Robledillo de Mohernando.....	Marzo 1864.....	4.901-17
123444	Idem de Sacacorbo....	Idem id.....	4.629-90
123445	Idem de Torija.....	Idem id.....	20.260-61
123446	Idem de Uceda.....	Junio 1865.....	429-87
123447	Idem de Villanueva de Algecilla.....	Abril id.....	1.487-68
123448	Idem de Valfermoso de las Monjas.....	Idem id.....	3.467-32
123449	Idem de Viñuelas.....	Marzo id.....	1.867-74
PROVINCIA DE TERUEL.			
123450	Ayuntamiento de Cuitanda.....	Abril 1864.....	69-82
123451	Idem de id.....	Mayo 1865.....	72-54
PROVINCIA DE TOLEDO.			
123452	Ayuntamiento de Azaña.....	Febrero 1864....	41.027-53
123453	Idem de Alcolea de Tajo.....	Diciembre id....	513-34
123454	Idem de Casar de Talavera de la Reina..	Junio 1862.....	2.604-80
123455	Idem de id.....	Julio 1863.....	4.153-60
123456	Idem de id., adicional..	Agosto 1864....	4.153-60
123457	Idem de Carpio.....	Febrero 1865....	3.045-34
123458	Idem de id.....	Junio 1864.....	4.800
123459	Idem de Maqueda, adicional.....	Marzo 1859.....	724-83

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Rs. Cént.
123460	Ayunt.º de Maq.º, adic.	Julio 1859.....	924-68
123461	Idem de id.....	Setiembre id....	586-74
123462	Idem de id.....	Diciembre id....	359-39
123463	Idem de id.....	Febrero 1860....	4.777-16
123464	Idem de id.....	Marzo id.....	753-07
123465	Idem de id., adicional..	Idem 1861.....	800
123466	Idem de id.....	Setiembre id....	460-70
123467	Idem de id.....	Octubre id.....	609-60
123468	Idem de id.....	Diciembre id....	1.846-40
123469	Idem de id.....	Abril 1862.....	753-07
123470	Idem de id.....	Agosto id.....	4.845-40
123471	Idem de id.....	Octubre id.....	460-70
123472	Idem de id., adicional..	Abril 1863.....	753-07
123473	Idem de id.....	Mayo id.....	800
123474	Idem de id., adicional..	Julio id.....	4.737-23
123475	Idem de id.....	Octubre id.....	959-94
123476	Idem de id.....	Febrero 1864....	373-39
123477	Idem de id.....	Marzo id.....	1.871-04
123478	Idem de id.....	Mayo id.....	753-07
123479	Idem de id.....	Agosto id.....	2.243-90
123480	Idem de id.....	Setiembre id....	373-34
123481	Idem de id.....	Octubre id.....	460-70
123482	Idem de id., adicional..	Idem id.....	373-34
123483	Idem de id.....	Diciembre id....	609-61
123484	Idem de id.....	Febrero 1865....	853-12
123485	Idem de id.....	Junio id.....	753-07
123486	Idem de Navalmoralejo	Febrero 1864....	533-34
123487	Idem de id.....	Abril id.....	552
123488	Idem de id.....	Idem 1865.....	533-34
123489	Idem de id.....	Mayo id.....	552
123490	Idem de Nava de Ricomalillo.....	Abril 1864.....	560
123491	Idem de id.....	Mayo 1865.....	560
123492	Idem de Puerto de San Vicente.....	Abril 1864.....	1.066-67
123493	Idem de id.....	Octubre id.....	861-34
123494	Idem de id.....	Enero 1865.....	2.133-34
123495	Idem de id., adicional..	Idem id.....	693-34
123496	Idem de id.....	Abril id.....	1.066-67
123497	Idem de Torralba.....	Setiembre 1864..	378-67

Madrid 7 de Junio de 1873.—El Contador, Isidoro Cabanás.—V. B.—El Director general, P. O., Oya.

Junta de la Deuda pública.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Abril de 1873 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones; cuya quema ha tenido efecto el día de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.	
Tres documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 56.056 rs. 73 cént.	
Cinco documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 17.000 rs.	
Un documento de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 45.644 rs. 9 cént.; por intereses no capitalizables 22.251-25; total 67.895 rs. 34 cént.	
Siete documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente con interés; por capitales 44.703 rs. 72 cént.	
Trescientos veintiocho documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 4.057.265 rs. 58 cént.	
Mil seiscientos veintiocho documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 3.508.000 rs.	
Total: 4.972 documentos; por capitales 4.728.672 rs. 47 céntimos; por intereses no capitalizables 22.251-25; total 4.750.923 reales 42 cént.	
AMORTIZACION POR CONVERSIONES.	
Un documento de títulos del 3 por 100 consolidado de la ereacion de 1861, renovacion de 1870; por capitales 20.000 reales.	
Dos documentos de títulos del 3 por 100 diferido para su conversion en consolidado, emision de 1870; por capitales 8.000 rs.	
Veintisiete documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 4.162.442 rs. 37 cént.	
Un documento de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 41.200 rs.	
Setenta y ocho documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 259.360 rs.	
Dos documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 99.650 rs. 7 cént.; por intereses capitalizables 17.652-22; por id. no capitalizables 72.667-11; total 189.969 rs. 40 cént.	
Un documento de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 2.000 rs.	
Total: 142 documentos; por capitales 4.562.622 rs. 44 céntimos; por intereses capitalizables 17.652-22; por id. no capitalizables 72.667-11; total 4.652.941 rs. 77 cént.	

RESÚMEN.	
Mil novecientos setenta y dos documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 4.728.672 reales 17 cént.; por intereses no capitalizables 22.251-25; total 4.750.923 rs. 42 cént.	
Ciento doce documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 4.562.622 rs. 44 cént.; por intereses capitalizables 17.652-22; por id. no capitalizables 72.667-11; total 4.652.941 rs. 77 cént.	
Total general: 2.084 documentos; por capitales 9.291.294 reales 61 cént.; por intereses capitalizables 17.652-22; por id. no capitalizables 94.918-36; total 9.403.863 rs. 19 cént.	

Madrid 29 de Julio de 1873.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 4 del actual se abre el pago de los haberes correspondientes al mes de Julio último á las clases activa y pasiva que cobran por esta Tesorería.

El de las pasivas tendrá lugar:

Días 4 y 5, de once á tres.

Monte-pío civil, Monte-pío militar y pensiones remuneratorias.

Días 6 y 7, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios, y retirados de Guerra y Marina.

Días 8 y 9, de id. á id.

Jubilados de todos los Ministerios.

Días 11, 12, 13 y 14, de id. á id.

Todas las nóminas sin distincion.

Retenciones desde el 15 en adelante.

Madrid 4.º de Agosto de 1873.—S. Gutierrez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Cáceres y Montánchez, pasando por Valdefuentes.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Cáceres á Montánchez, pasando por Valdefuentes, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.
- 2.º La distancia de 40 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas 30 minutos, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
- 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.
- 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
- 7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
- 8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.
- 9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cáceres.
- 10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
- 11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.
- 12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.
- 13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Montánchez, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 2 de Setiembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.
- 14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.
- 15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Cáceres ó en la subalterna de Rentas de Montánchez, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Cáceres para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.
- 16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.
- 17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.
- 18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Cáceres á Montánchez, pasando por Valdefuentes, y vice versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»
- Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.
- 19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor pos-

tor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Julio de 1873.—El Director general interino, José de la Guardia.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre La Almunia y Cariñena.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde La Almunia á Cariñena la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 18 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios

del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Zaragoza.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de La Almunia y Cariñena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 2 de Setiembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.337 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Zaragoza ó en las subalternas de Rentas de La Almunia ó Cariñena, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 133 pesetas en metálico, ó su equivalente

en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Zaragoza para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde La Almunia á Cariñena y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales; será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliese las condiciones que deba llenar, para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Julio de 1873.—El Director general interino José de la Guardia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Estado del movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha. DE GUERRA.

NOMBRE DEL BUQUE.	SU CLASE.	NOMBRE DEL COMANDANTE.	BANDERA.	NUMERO de tripulantes.	MAQUINA.		NUMERO de cañones.	ENTRADA.		SALIDA.	
					Su clase.	Caballos de fuerza.		Dia.	Procedencia.	Dia.	Destino.
Edetana.....	Goleta.....	D. Alejandro Mário.....	Española.....	90	Hélice.	80	2	3	De Elobey.....	9	Para Elobey.
Pionier.....	Idem.....	Mr. Lascon.....	Inglesa.....	40	Ruedas.	34	2	12	De la mar.....	19	Para la mar.
Edetana.....	Idem.....	D. Alejandro Mário.....	Española.....	90	Hélice.	80	2	22	De Elobey.....	"	"
Pionier.....	Idem.....	Mr. Lascon.....	Inglesa.....	40	Ruedas.	34	2	24	De la mar.....	"	"

MERCANTES.

NOMBRE DEL BUQUE.	SU CLASE.	NOMBRE DEL CAPITAN.	BANDERA.	NUMERO de tripulantes.	MAQUINA.		TONELADAS DE		ENTRADA.		SALIDA.	
					Su clase.	Caballos de fuerza.	su arqueo.	su carga.	Dia.	Procedencia.	Dia.	Destino.
Benin.....	Vapor.....	Mr. Luart.....	Inglesa.....	46	Hélice.	200	909	"	3	De Lcanda.....	3	Para Liverpool.
Liberia.....	Idem.....	Mr. Griffiths.....	Idem.....	46	"	250	927	"	7	De Bonny.....	7	Para Calabar.
Adelph.....	Bergantin.....	Mr. Andrea.....	Griega.....	9	"	450	"	"	7	De Suanse.....	"	"
Rosalind.....	Pailebot.....	Mr. Jaigat.....	Inglesa.....	42	"	60	"	"	"	"	7	Para Calabar.
Biafra.....	Vapor.....	Mr. Stone.....	Idem.....	46	"	787	"	"	11	De Bonny.....	11	Para Loanda.
Sarah.....	Balandra.....	Mr. Cron.....	Idem.....	4	"	8	"	"	12	De Calabar.....	"	"
Liberia.....	Vapor.....	Mr. Griffiths.....	Idem.....	46	Hélice.	250	927	"	13	De idem.....	13	Para Liverpool.
Africa.....	Idem.....	Mr. Davis.....	Idem.....	46	"	275	4.000	"	15	De Loanda.....	15	"
Congo.....	Idem.....	Mr. Griffiths.....	Idem.....	43	"	200	799	"	18	De Bonny.....	18	Para Calabar.
Africa.....	Idem.....	Mr. Davis.....	Idem.....	46	"	275	4.000	"	19	De la mar.....	21	Para Bonny.
Rosalind.....	Pailebot.....	Mr. Jaigat.....	Idem.....	46	"	65	"	"	19	De Calabar.....	29	Para San Tomé.
Batanga.....	Vapor.....	Mr. Trompson.....	Idem.....	46	Hélice.	45	113	"	21	De Elobey.....	22	Para Camarones.
Co go.....	Idem.....	Mr. Griffiths.....	Idem.....	45	"	200	799	"	23	De Calabar.....	24	Para Liverpool.
Calabar.....	Idem.....	Mr. Crooks.....	Idem.....	46	"	250	769	"	27	De Bonny.....	27	Para Calabar.
King Jajo.....	Idem.....	Mr. Kinin.....	Idem.....	25	"	30	137	"	27	De Elobey.....	29	Para Bonny.
Soudan.....	Idem.....	Mr. Weston.....	Idem.....	43	"	285	785	"	29	De Bonny.....	29	Para Loanda.
Sarah.....	Balandra.....	Mr. Cron.....	Idem.....	4	"	"	8	"	31	De Victoria.....	"	"

Santa Isabel de Fernando Póo 31 de Mayo de 1873.—El Secretario interino Anselmo Gasulla.—V.º B.º—Ignacio García Tudela.—Es copia.—El Jefe de la Seccion de Gobierno y Fomento, vicente Barberá.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Intervencion.—Clases pasivas.

El día 4 del corriente mes, de diez y media á tres y media, se abrirá el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que perciben sus haberes por la Caja del Tesoro de esta provincia, y continuará en los sucesivos, á las mismas ho-

ras, por el orden de nóminas que á continuacion se expresan; debi-ndo advertir que no se pisará á satisfacer otras clases hasta tanto que no esté terminado el pago de la anterior que esté señalada, á cuyo efecto los interesados se proveerán de números que previamente se les facilitará en las Pagadurías para que haya rigurosa antigüedad en el percibo de los que les correspondan:

1.º Retirados de Marina y tropa, menos los que son alta; exlastrados, Monte-pío civil, de la M á la Q, y Monte-pío de Jueces.

2.º Cesantes, jubilados y pensionistas de la Real Casa.

3.º Jubilados de todos los Ministerios y primera clase del Monte-pío militar.

4.º Jefes retirados, menos los que son alta; Monte-pío civil,

desde la letra R á la Z, los que son alta en esta clase, y tercera clase del Monte-pío militar.

5.º Cesantes de todos los Ministerios, menos los de Hacienda, y segunda clase del Monte-pío militar.

6.º Cesantes de Hacienda, Monte-pío civil, de la A á la E, y clase de Marina del Monte-pío militar.

7.º Capitanes y subalternos retirados, menos los que son alta; emigrados de América, convenidos de Vergara, Monte-pío civil, de la F á la L, y pensiones remuneratorias.

8.º Todas las nóminas sin distincion, y los individuos que son alta en las del Monte-pío militar, en las de Jefes retirados, en las de Capitanes y subalternos y en las de Marina y tropa.

Y 9.º Retenciones exclusivamente.

Madrid 1.º de Agosto de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

Escuela especial de Arquitectura.

Los aspirantes á ingreso en esta Escuela especial presentarán las solicitudes en esta Secretaría desde la fecha de este anuncio hasta el 31 del corriente, de diez á doce de la mañana, acompañando las certificaciones en que conste haber sido aprobados de las materias detalladas en la orden de 24 de Octubre de 1868.

Los que no presenten dichas certificaciones podrán ingresar sujetándose á examen; debiendo advertirse que el de las materias correspondientes á la Facultad de Ciencias solamente versará sobre las asignaturas de Geometría descriptiva y Mecánica racional, cuyos programas estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Escuela.

Los días en que comenzarán los exámenes en el próximo mes de Setiembre y la forma en que se verificarán los de Dibujo se anunciarán oportunamente en la tabla de avisos del establecimiento.

Madrid 1.º de Agosto de 1873.—Por orden del Director interino, el Secretario, Federico Aparici y Soriano.

Escuela Nacional de Música.

Desde el día 1.º de Setiembre próximo hasta el 22 del mismo se admitirán solicitudes en esta Secretaría á los que aspiren á ingresar en la referida Escuela.

Las condiciones que se exigen segun el reglamento vigente son las siguientes:

1.º La solicitud deberá dirigirse en papel del sello 41 al Excmo. Sr. Director de la Escuela, firmada por el aspirante y por su padre ó encargado, expresando en ella el día, mes y año del nacimiento del interesado, pueblo de su naturaleza, su domicilio en esta capital y los nombres de los padres.

Al ser presentada la antedicha solicitud en Secretaría, se exhibirá la cédula de vecindad para identificar la persona.

2.º El interesado deberá saber leer y escribir correctamente, y acompañar además una certificación de haber cursado con aprovechamiento las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética, de las cuales sufrirá un examen detenido por el Tribunal de ingreso.

3.º El máximo de la edad para ingresar en solfeo será el de 14 años, y para las demás enseñanzas el de 20.

4.º Podrán hacerse excepciones de la condicion anterior en favor de los que posean disposiciones extraordinarias á juicio del Tribunal de exámenes de ingreso.

5.º Todo aspirante que, previo el examen correspondiente, sea admitido abonará 15 pesetas por derechos de matrícula, y 5 por los de examen en la forma siguiente: la mitad de la matrícula al día siguiente de ser admitido y antes que den principio las clases; la otra mitad en el mes de Enero, y los derechos de examen en el de Mayo.

Quedan sujetos tambien á esta cláusula todos los alumnos de esta Escuela que procedan de años anteriores.

6.º Los interesados deberán presentarse acompañados de sus padres, tutores ó encargados en los días que han de tener lugar los exámenes de ingreso, los cuales se anunciarán con la debida anticipacion en el tablon de edictos de dicha Escuela, proveyéndose al efecto en la Secretaría todos los alumnos que posean conocimientos musicales de la correspondiente papeleta, previo el pago de las 5 pesetas de derechos de examen.

7.º y última. Se admitirán tambien solicitudes en el mismo plazo á todos los alumnos de *enseñanza libre* que quieran ser examinados, previo el pago de matrícula y derechos de examen.

Madrid 1.º de Agosto de 1873.—El Secretario, Manuel de la Mata.

Escuela provincial de Náutica de Barcelona.

Se halla vacante en esta Escuela la cátedra de Trigonometría esférica, Cosmografía, Pilotaje, Maniobras marineras y Dibujo naval, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion segun acuerdo de la Diputacion provincial de 24 de Abril último.

Para ser admitido á la oposicion se requiere tener el título profesional correspondiente.

Los opositores presentarán en la Secretaría de esta Escuela en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sus solicitudes acompañadas con el título ó copia autorizada por él en los siguientes trabajos:

1.º Un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra vacante.

2.º Una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de las asignaturas objeto de la oposicion.

Las oposiciones se verificarán en esta Escuela, y constarán de los ejercicios siguientes:

1.º Lectura por cada opositor del programa que hubiese presentado, á la que harán observaciones los coopositores de la trunca y dos Jueces designados por el Tribunal, contestando el actuante.

2.º Será análogo en todo al anterior, versando sobre la Memoria relativa á las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de las asignaturas.

3.º Consistirá en explicar el opositor tantas lecciones de su programa libremente elegidas, excepto una que lo será á la suerte, cuantas son las asignaturas que comprende la vacante.

Los coopositores de la trunca y dos Jueces deberán tambien hacer observaciones.

El Jurado designará los ejercicios prácticos que deban exigirse para la asignatura de Dibujo naval.

Barcelona 29 de Julio de 1873.—En cumplimiento de lo ordenado por la Diputacion provincial, el Director, Federico Gomez Arias.

Junta económica de la Fábrica de Artillería de Trubia.

El infrascrito Secretario de dicha corporacion hace saber que segun pliego de condiciones aprobado por el Gobierno de la Republica en 13 de Junio último, se celebra subasta pública el día 30 de Agosto próximo para la venta y conduccion á esta Fábrica de 45.000 quintales métricos de carbon de piedra grueso bajo el precio límite de 2 pesetas 63 céntimos el quintal.

Y se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitacion, la cual tendrá lugar á las doce de la mañana de dicho día ante la mencionada Junta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en los 10 minutos anteriores á la indicada hora, entregándose al Presidente del Tribunal que estará ya constituido con igual antelación, y serán acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de la Administracion económica el depósito de 5 por 100 del importe de la totalidad del servicio, conforme al precio límite, bien en metálico ó valores del Estado admisibles segun la legislación vigente.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Comisaría todos los días desde las ocho de la mañana á las seis de la tarde.

Las proposiciones serán redactadas como el siguiente modelo:

«El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta con destino á la Fábrica de Trubia la cantidad de 45.000 quintales métricos de carbon de piedra grueso, se compromete á efectuar la entrega al precio de . . . (el que sea en pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del autor.)»

Trubia 27 de Julio de 1873.—El Oficial segundo de Administracion militar, Eduardo Covo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Ayuntamiento de Guadalajara.**

Vacante la plaza de Médico titular de la hospitalidad domiciliaria de esta capital, dotada con 1.000 pesetas anuales, el Ayuntamiento que presido ha acordado convocar aspirantes á dicho cargo por término de 20 días, á contar desde el de la fecha de la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, pasado el cual se proveerá en el que mejores condiciones reuna para su desempeño; advirtiéndose que las solicitudes deberán presentarse dentro del plazo asignado en la Secretaría de este Municipio con los títulos originales y demás documentos que acrediten los méritos y servicios de cada uno de los pretendientes.

Guadalajara 22 de Julio de 1873.—El Alcalde, Presidente, Andrés Arroyo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Vicente Corrales, Secretario.

Beneficencia municipal de Madrid.**Casa de socorro del tercer distrito.**

Siendo muy numerosa la consulta diaria que se practica en la Casa de socorro del tercer distrito, sita en la plaza del Progreso, núm. 42, y teniendo que atender á gran número de accidentes que ocurren en la via pública, se ruega al piadoso vecindario de esta capital se sirva suministrar los trapos é hilas que le sean posibles para atender á tan caritativo objeto.

Madrid 1.º de Agosto de 1873.—Félix Luis Ramos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Juzgados militares.****Oviedo.**

D. Félix Pastor y Martínez, Comandante graduado, Capitan del batallon Voluntarios francos de la Republica de Oviedo, número 8, y Fiscal en comision de la misma plaza.

En uso de las facultades que me concede la Ordenanza del ejército y órdenes vigentes, llamo, cito y emplazo por este primer edicto á D. Juan Saleado y Rincón, Teniente graduado, Alférez de la segunda compañía de la Comandancia de la Guardia civil de esta provincia, para que se presente en el término de 30 días en esta Fiscalía, cuartel de Santa Clara, á dar sus descargos en la sumaria que se le instruye por desaparicion del destacamento de Laviana; pues de no hacerlo se le sentenciará en rebeldía.

Oviedo 23 de Julio de 1873.—Félix Pastor.

Tarragona.

D. Estéban Fernandez Padrinez, Teniente graduado, Alférez del batallon de Voluntarios francos de la Republica de Tarragona, núm. 51, y Juez fiscal del Consejo de guerra ordinario de esta plaza.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á los paisanos vecinos de Aleixax, en esta provincia, Ramon Calero Climet, José Olesti Rosch, José Cardona Guardiola, Diego Olesti Roig, Pedro Martí, alias Pecho; José Martín, alias Escarré; Enrique Ferrate y Sebastian Ferrate, cuyo paradero fijo se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicacion de este edicto, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á dar los descargos que tuvieren por conveniente en la causa que contra ellos intruyo por el delito de robo de un caballo, propiedad de D. Miguel Artells, vecino de Aleixax, cuyo delito fué perpetrado la noche del 25 de Junio del año próximo pasado, perteneciendo los mencionados paisanos á la partida carlista mandada por Barenys; bajo apercibimiento de que no presentándose se les juzgará en rebeldía, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á 21 de Julio de 1873.—Estéban Fernandez Padrinez.—Por su mandado, el Escribano, Juan Sanz.

Juzgados de primera instancia.**Alcalá de Henares.**

Dr. D. Joaquin Balló y Roca, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido por ausencia con licencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días á D. Fernando Castillo y su señora, D. Joaquin Mata Mole, D. Enrique Jimenez y su familia, y á un Alférez del ejército, que en la noche de 5 del actual ocupaban el coche-correo de Madrid á Cuenca y que fueron robados en término de Valdecas, para que se presenten en este Juzgado á prestar declaracion ó den aviso al mismo del punto en que residan.

Alcalá de Henares 30 de Julio de 1873.—Joaquin Balló y Roca.—El actuante, Gregorio Azaña.

Almaden.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia de Almaden y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los que se crean con derecho á heredar los bienes que dejó muriendo abintestado D. José Sanchez Morales, natural de Almodóvar del Campo y vecino que fué de Alamillo, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á deducir sus acciones, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar; habiéndose presentado hasta ahora D. Manuel, Doña Bernarda, Doña Dolores y Doña Visitacion Sanchez Morales, hermanos del finado.

Dado en Almaden á 24 de Julio de 1873.—Francisco Pinós y Quintana.—El actuante, Benito Rey.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 días, contados desde la insercion de ella en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á D. Pedro Diaz é individuos que componen su partida carlista para que

comparezcan en las cárceles de esta cabeza de partido á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que instruyo sobre rebelion; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades y demás dependientes de policia judicial procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de referida partida.

Dado en Almaden á 29 de Julio de 1873.—Francisco Pinós y Quintana.—El actuante, Benito Rey.

Almazan.

D. Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de este partido de Almazan.

En virtud del presente se hace saber á los acreedores é interesados en el concurso necesario de bienes de Baltasar Tarranco Rubio, vecino del lugar de Alentisque, pendiente en este Juzgado, que para el día 25 de Agosto próximo, y hora de las diez de su mañana, se ha de proceder al nombramiento de síndicos en junta general de acreedores que se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado; citando y emplazando al propio tiempo al concursado Baltasar para su presentacion á la junta señalada por resultar haber desaparecido del lugar de su domicilio é ignorar su paradero; con apercibimiento que de no verificarlo se continuarán los autos en su rebeldía, pudiendo en su consecuencia pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almazan á 28 de Julio de 1873.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por mandado de S. S., Timoteo Mena y Ramos.

Almería.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia de Almería y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Salvador Parada del Castillo, hijo de D. Salvador y de Doña Cayetana, natural de San Roque, vecino que era de esta ciudad en 49 de Diciembre de 1872, soltero, maestro de sastrer, de edad de 31 años, con instruccion primaria y cuyas señas son: de estatura regular, más bien bajo, delgado, rubio; gasta bigote; viste decentemente y redicho en el hablar; sobre hurto de una capa, cuyo procesado se ha ausentado de esta capital, por lo que he proveido un auto con fecha 22 del presente mes acordando la prision del mismo, y que para lograrla se libre la oportuna requisitoria interesando su busca y captura, debiendo ser conducido caso de que se logre á la cárcel de esta ciudad.

En su consecuencia por la presente requisitoria se interesa de todas las Autoridades y agentes de la policia judicial de este territorio y de los de otros requeridos al efecto procedan á dar las órdenes oportunas para lograr la captura del Salvador Parada del Castillo, y caso de alcanzarla disponer sea conducido á la cárcel de esta ciudad y á mi disposicion, á cuyo fin les exhorto y requiero á las de igual categoria en nombre de la Nacion, y prevengo á los inferiores de la Autoridad que represento, cumpliéndose por todos las prescripciones del artículo 402 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Almería 24 de Julio de 1873.—Sebastian Carrasco.—Por orden S. S., Joaquin M. Lopez.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A todos los Sres. Jueces de primera instancia á quienes esta requisitoria se dirija participo que en este Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal de oficio contra D. Francisco Ledesma Benete y consortes sobre homicidio consumado en la persona de Agustin la Ruda y doble delito de homicidio frustrado en las personas de Diego Lopez Gomez y Vicente Lopez Rubio, en cuya causa se ha dictado auto de prision contra el expresado D. Francisco Ledesma Benete, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Juan y de María, soltero, estudiante y de 23 años, cuyas señas particulares se ignoran.

Y para que tenga efecto dicha prision y conduccion á la cárcel de este partido á mi disposicion, encargo á todos los dichos Sres. Jueces, Autoridades de cualquier clase y agentes de la policia judicial practiquen las gestiones necesarias á conseguir tal fin, en el que se encuentra interesada la recta administracion de justicia.

Almería 25 de Julio de 1873.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Gomez.

Allariz.

En nombre de la Nacion, D. José Meleiro, Juez de primera instancia de Allariz.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuel Prieto, alias Parols, y vecino del pueblo de Riobó; Ramon Fernandez, del de Porto; Blas Fernandez y Antonio Nieto, alias Pardiño, del de Barrio, y Domingo Pumar, del de Folon, todos en el distrito municipal de Villar de Barrio, correspondiente á este partido, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, para que en el término de 15 días, contados desde el de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten en los estrados de este Juzgado para rendir indagatoria y responder á los cargos que les resultan en la causa que en union de otros se le instruye por rebelion, quema de documentos y otros excesos cometidos los días 12 y 13 de Junio último en dicho Villar de Barrio, en la cual se les declaró procesados por auto de 26 de dicho mes de Junio; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, cuya citacion y llamamiento se les hace por este medio por no haber sido habidos en su domicilio ni presentándose en virtud de la citacion que en él se les hizo.

Dado en la villa de Allariz á 24 de Julio de 1873.—José Meleiro.—De orden de S. S., José María Rodriguez.

Andújar.

Por la presente requisitoria, y en virtud de providencia del Sr. D. José Fernandez de Rodas, Juez de primera instancia de esta ciudad, se ha mandado llamar y buscar á tres hombres cuyos nombres y apellidos se ignoran, uno como de 30 años de edad, albrado, de buena estatura, cara aguileña, pecos, color claro, con bigote, vestido con pantalon oscuro y sombrero claro; otro como de 35 años, más bajo, de buenas carnes, color triguño y sin barbas, y un jóven como de 16 años, mal vestido y sin sombrero; los dos primeros con retaeos y facas y montados en dos pequeñas jacas negras con las colas algo cortadas, una de ellas con un pie blanco; los cuales dentro del término de 15 días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que se les sigue sobre el robo que verificaron de 10 caballerías mulares en el término de Sopera y como á la hora de ponerse el sol del día 27 de Mayo último; apercibidos de que si no se presentaran dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Andújar 49 de Julio de 1873.—El Escribano actuante, Manuel Martinon y Navajas.

Arévalo.

D. Nicolás Castillejo Rivarola, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Por el presente se llama á cuantos viajaban en el tren ex-

press descendente núm. 15 en la noche del día 17 del mes que cursa, previniéndoles que comparezcan en este Juzgado ó se participen el punto de su residencia; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Así lo tengo mandado en la causa criminal que me hallo instruyendo con motivo del descarrilamiento de dicho tren, ocurrido en el sitio del Ejido, término de Palacios de Goda, en la línea del Norte.

Arévalo 29 de Julio de 1873.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Saturnino Lopez.

Belmonte.

D. Marcelino Borrás, Juez de primera instancia del partido de Belmonte, en la provincia de Cuenca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Julian Ramirez Hayo, natural y vecino de Villar de la Encina, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa que se le sigue sobre lesiones, y citarle y emplazarle para ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito; prevenido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belmonte á 28 de Julio de 1873.—Marcelino Borrás.—El Escribano actuario, José Mesa.

Berga.

D. Mariano Lorda, Juez de primera instancia de la villa de Berga y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Antonio Pujol y Costa, cuyo domicilio actual se ignora, y que fué comerciante de esta vecindad, de 65 años de edad, estatura regular, cuerpo grueso, pelo negro entrecano, barba cerrada, ojos negros, color sano, y vestía al estilo de este país, para que dentro del plazo de un mes, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á rendir declaración en causa que sigue contra él por insolvencia punible; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por otra parte exhorto en nombre de la Nación á los señores Jueces y funcionarios de policía judicial del territorio español para que procuren descubrir el paradero de dicho procesado, y si lo consiguieran lo pongan en mi conocimiento para los efectos consiguientes.

Berga 22 de Julio de 1873.—Mariano Lorda.—Antonio Pedrales, Escribano.

Berja.

D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia del partido de Berja.

Por el presente edicto cito y emplazo por término de 40 días á la procesada Manuela Cañadas Gorreta, vecina que fué de la villa de Adra y cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada á usar de su derecho en la causa que contra la misma y su hijo Manuel Perez Cañadas, de igual vecindad, cuyo paradero también se ignora, se les sigue de oficio sobre lesiones inferidas á María Luisa Sanchez; previniéndole á la vez que dentro del indicado término nombre Abogado y Procurador que la defendan en dicha Superioridad; bajo apercibimiento que si no lo verifica se le designarán de oficio. Llamo también al referido procesado Manuel Perez Cañadas á fin de que dentro del término improrrogable de seis días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda con objeto de que ante su curador en la mencionada causa, que lo es el Procurador D. Pedro Chacon, se le cite y emplaze por el precitado término de 40 días para ante dicha Superioridad, también con prevención de que nombre Procurador y Abogado que lo defiendan ante aquella; bajo apercibimiento asimismo que si no comparece se le tendrá por emplazado y se le designarán los defensores de oficio.

Y á los efectos conducentes se inserta á continuación la parte dispositiva de la sentencia dictada por este Juzgado en la repetida causa con fecha 30 de Junio último, que dice así:

«Fallo que debo declarar y declaro:

1.º Que los hechos que se han perseguido en esta causa constituyen dos delitos de lesiones menos graves y una falta.

2.º Que Manuela Cañadas Gorreta es autora del delito de lesiones llevado á efecto en la persona de María Luisa Sanchez.

3.º Que la Manuela Cañadas ha incurrido en la pena de arresto mayor.

4.º Que no han concurrido circunstancias atenuantes ó agravantes que apreciar.

5.º Que la repetida Manuela Cañadas es responsable civilmente y debe á la lesionada la indemnización de 46 pesetas.

6.º Que no está justificada la participación en el delito de lesiones menos graves perpetrado en Francisco Lopez Pozo del procesado Manuel Perez Cañadas, ni la de María Luisa Sanchez en la falta que constituye la lesión de Manuela Cañadas; y en su consecuencia que debo condenar y condeno á la expresada Manuela Cañadas Gorreta á la pena de tres meses de arresto mayor con la suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, indemnización de 46 pesetas á la ofendida María Luisa Sanchez y en la mitad de las costas; y que debo absolver y absuelvo á Manuel Perez Cañadas y María Luisa Sanchez Rivas por no haberse justificado la participación del primero en los delitos de lesiones, ni la de la segunda ni la falta, declarando de oficio la otra mitad de costas. Consúltese esta sentencia con la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito con remesa de la causa original y pieza de insolvencia de ambos procesados, previa citación y emplazamiento de los mismos y del Ministerio fiscal, por el término de 40 días; previniéndose á los primeros que en el acto de la diligencia nombren Abogado y Procurador que les defendan en dicha Superioridad; bajo apercibimiento que si no lo verifican se les designarán de oficio; librándose para que tenga lugar á la procesada Manuela Cañadas el correspondiente mandamiento con inserción literal de la parte dispositiva de esta sentencia al Juez municipal de la villa de Adra, siendo extensivo dicho mandamiento para que comparezca inmediatamente en este Juzgado el otro procesado Manuel Perez Cañadas con objeto de que ante su curador se practique por el Escribano actuario la mencionada diligencia. De la remisión de dicha causa quede el oportuno testimonio de resguardo, y además los datos estadísticos; pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Romero.»

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID á los fines antes indicados, expido este edicto en Berja á 18 de Julio de 1873.—Juan Ricoy.—Por orden de S. S., Francisco Manrubia.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

A los Sres. Jueces de esta provincia y á los demás de la Nación española hago saber que en la causa que en este Juzgado se instruye sobre homicidio de José Jover y Torcal, alias el Casarriado, contra Angel Gutierrez y Saló, alias el Cestero, de 23 años de edad, casado, natural y vecino de esta ciudad, de cinco pies de altura, de oficio cesterero y cañicero, color

sano, barba clara, pelo negro; viste pantalon y chaleco de castor de igual clase y color entre claro, banda encarnada, sin chaqueta, camisa de lino blanca, alpargatas nuevas abiertas del país, con lazos negros á lo miñón, y sin medias, y pañuelo de seda de color en la cabeza, hijo de Manuel y Manuela; y como quiera que dicho sujeto no haya sido habido, se manda expedir la presente requisitoria por medio de la cual se le cita, llama y emplaza para que en el término de 45 días, contados desde que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala-audiencia del Juzgado ó en las cárceles del partido para responder á los cargos que le resultan en la mencionada causa; pues de lo contrario se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de la Nación exhorto y requiero á los señores Jueces arriba nombrados y á las demás Autoridades y funcionarios de la policía judicial para que donde quiera que sea habido dicho sujeto procedan á su prision y lo remitan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado para los fines que procedan con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Calatayud á 27 de Julio de 1873.—Pablo Reverter.—De su orden, Pedro Ibarra.

Chiclana.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días á José Vargas Escarraman ó Galo, de 27 años de edad, soltero, de una estatura y carnes regulares, bastante moreno, pelo y ojos negros, barba no mucha, cargado de espaldas; viste pantalon de tela de verano formando cuadrillos, blusa azul con fatriqueras por delante, sombrero hongo blanco, reducidas las alas y sin cinta, faja blanca, y usa alpargatas; natural y vecino de Fregenal de la Sierra, provincia de Badajoz, para que dentro del mismo se persone en este Juzgado á recibirle su correspondiente inquisitiva en causa que se le sigue por lesiones graves inferidas á Ramon Gomez Diaz en el sitio llamado de la Barca, término de Veger, lo que ha tenido efecto el día 43 del actual; y como quiera que se ignora el paradero de dicho procesado, se le apercibe para si deja transcurrir el repetido término sin presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Chiclana á 17 de Julio de 1873.—Leopoldo Gandarias.—Por su mandato, Luis Gonzalez Munador.

Córdoba.—Izquierda.

D. Juan Orta Rubio, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y en virtud de providencia dictada por mí en este día en las diligencias que se están practicando para llevar á efecto la ejecutoria que ha recaído en causa seguida en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto contra D. Rafael Aguilar Córdoba, de esta vecindad, y D. Antonio de Pádua Reina, vecino que era de Villanueva de Córdoba, y cuyos actuales domicilios se ignoran, en union de otros y por varios delitos, entre ellos el de juegos prohibidos, se cita y emplaza á los referidos D. Rafael Aguilar y D. Antonio Reina para que dentro del término de 45 días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de esta ciudad para extinguir la pena de tres meses de arresto mayor que en dicha ejecutoria les han sido impuestos á cada uno; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial ordenen y practiquen la captura de aquellos, y caso de ser habidos los hagan conducir á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Córdoba á 26 de Julio de 1873.—Juan Orta Rubio.—De orden de S. S., José Sanchez Garcia.

Egea de los Caballeros.

D. José Alaman, Juez municipal de la villa de Egea de los Caballeros, ejerciente la Judicatura de primera instancia de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Juan Rodriguez y Lopez, soltero, de oficio bracero del campo, vecino de Tauste y cuyas señas se dirán, para que en el término de 20 días, á contar desde la última inserción en el Boletín oficial ó GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, en el que se sigue causa por su desaparición de la casa paterna y decirse de publico si habia sido ó no muerto violentamente; encargando á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procuren por todos los medios posibles inquirir el paradero de Juan Rodriguez Lopez, y en el caso de conseguirlo lo pongan en conocimiento de este Juzgado dentro del expreso término.

Dado en Egea de los Caballeros á 28 de Julio de 1873.—José Alaman.—Por mandado de S. S., José Olmedos.

Señas de Juan Rodriguez.

Estatura regular, delgado de cuerpo, cara larga, ojos garzos, pelo castaño; vestido de calzon de mahon negro, calcillas negras de estambre, abaracas, faja de sarga morada, en mangas de camisa, sombrero redondo de los que se usan en el país, y manta pequeña blanca de lana con listas azules.

Estrada.

D. Eugenio Salgado, Juez de primera instancia de Estrada.

Por la presente llama á un sujeto desconocido, de unos 25 á 30 años de edad, con poca barba y algun bazo, alto, vestido de sombrero negro de ala ancha, pantalon y chaqueta de paño negro y botinas atadas con cordones, que en la mañana del 22 del actual acompañado de otro saltaron en despoblado al arriero José Rodriguez, vecino de Arca, maltratándole y robándole porción de dinero en oro y plata, á fin de que dentro de 45 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que se instruye por los indicados delitos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar segun la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruega á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan proceder á la detencion del aludido sujeto y su conduccion, si fuese habido, á la cárcel pública de esta villa.

Estrada 24 de Julio de 1873.—Eugenio Salgado.—José María Brunas.

Huesca.

D. Enrique Lopez, Juez municipal suplente, Letrado, ejerciente el Juzgado de primera instancia de Huesca y su partido.

Por la presente y única requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Cinto y Vallés, natural y vecino de la villa de Ayerbe, de estado casado, de 45 años de edad, para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado de mi cargo á responder de los que le resultan de la causa que me hallo instruyendo contra el mismo y otros sobre corta y sustraccion de carrascas del monte comun denominado La Sarda, de dicha

villa; pues si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Huesca 29 de Julio de 1873.—Enrique Lopez.—Por su mandado, Manuel Martinez.

Huete.

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia de esta ciudad de Huete y su partido.

Por el presente se cita y llama para ante este Juzgado á D. Marcos Inigo, natural de Arnedillo, guarda mayor de montes que fué de este partido, con el fin de hacerle saber una providencia dictada por S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete en las diligencias instruidas á instancia del D. Marcos pidiendo indulto de la pena que se le impuso en causa criminal.

Dado en Huete á 29 de Julio de 1873.—Rafael Alvarez Peralta.—Por su mandado, Félix Almonacid.

Illescas.

D. Eduardo Carmona y Valdés, Regente Letrado del Juzgado de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Maximina Sanchez y Velasco, de edad de 48 años y de estado soltera; como también á Mariano Garcia y Prieto, viudo y de edad de 39 años, y á ambos naturales y vecinos de Chozas de Canales, en este partido judicial, provincia de Toledo, para que en el término de nueve días, á contar desde el siguiente á la última publicación que de este edicto se hiciera en el Boletín oficial de Toledo ó en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á rendir una declaración que tengo acordada en causa que sigo contra los mismos por fuga ó ausencia que hicieron de su pueblo, y hurto á Casiana Velasco en 6 de Mayo próximo pasado; pues si lo hicieron les oíré y administraré justicia, y caso contrario les parará entero perjuicio. Y encargo á las Autoridades civiles y militares que si los hallaren procedan á su detencion y remision á este Juzgado, á cuyo fin se insertan sus señas personales y de vestido, y que son á saber:

De la Maximina.

Estatura pequeña, color bueno, pelo castaño bastante claro y algo grifo, ojos azules, nariz y boca regular; vestido de indiana oscuro, pañuelo de algodón azul con pintas blancas al cuello, y á la cabeza pañuelo blanco de seda, y calzada con zapatos.

Del Mariano.

Estatura regular, más bien corta, color bueno, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, con una cicatriz muy visible en una ceja y frente; vestido de pantalon y chaqueta de paño negro de lo llamado de Santa María de Nieva, sin chaleco, sombrero negro de los llamados chambergos, y boreguies fuertes de becerro negro. Va sin cédula de empadronamiento.

Dado en Illescas á 30 de Julio de 1873.—Eduardo Carmona y Valdés.—Por su mandado, Cipriano Rodriguez.

Laja.

D. Luis de Funes y Gomez, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que en el término de 30 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado el hombre que en el día 16 de Junio de este año dió un golpe de palo en el brazo izquierdo ocasionando una herida á Antonio Muñoz Jimenez, de esta vecindad, que se encontraba á la sazón en la vereda que conduce al rio que baña las tierras del cortijo del Pozo, término de la villa del Salar, á fin de que responda á los cargos que le resultan en la causa criminal que se instruye sobre referido hecho.

Laja 28 de Julio de 1873.—Luis de Funes.—Por mandado de S. S., Manuel Martin de Rozales.

Lugo.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Hago notorio que en la mañana del 26 de Junio último ha ocurrido el fallecimiento en esta ciudad de un hombre, al parecer pordiosero, cuyas señas se expresan á continuación; y como quiera que hasta ahora no hubiese sido posible identificar su persona ni adquirir noticias del punto á que correspondía, no obstante las diligencias practicadas al intento, he acordado hacerlo público á medio del presente para que los que puedan resultar parientes del indicado sujeto comparezcan á la sala de audiencia de este Juzgado dentro del término de nueve días á prestar declaración en la sumaria que con tal motivo se instruye, y á la vez manifestar si en ella quieren tomar parte; advertidos de que en otro caso continuará su tramitación.

Dado en Lugo á 26 de Julio de 1873.—Jesús Ferreiro y Hermida.—El Escribano, Angel Ducas.

Señas del sujeto.

Edad como de 60 años, de cinco pies de altura, blanco de cara, ojos y pelo color castaño claro, con falta de algunos dientes de la maxilar superior.

Vestía camisa de estopa remendada, pantalon de lo mismo, chaleco viejo de paño negro, sombrero id., todo destrozado, y calzaba zuecas ó madreñas del país.

Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente cito y llamo á Ramon Vela y Blasco, natural de Tostojada, partido judicial y provincia de Teruel, á fin de que en término de 45 días se persone en este Juzgado ó en la cárcel pública en clase de detenido á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por robo á su ama Doña Dolores Boug; y apercibido de que pasado dicho término sin presentarse será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por lo tanto requiero á todos los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades para que procedan á la detencion del indicado sujeto, cuyo paradero se ignora, y sus señas personales son: estatura regular, cara redonda, ojos oscuros, color bueno, y de 17 á 18 años de edad, al cual harán conducir á la cárcel nacional de esta capital.

Dada en Madrid á 26 de Julio de 1873.—Francisco Barrera.—Pedro José Vigil.

D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Francisco Chocano Octavio á fin de que á término de 45 días, que se le señalan por único término, se presente en este Juzgado para concurrir á la práctica de una diligencia acordada en la causa criminal que se le sigue por lesiones; apercibido que de no presentarse dentro de dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

En su virtud lo hago saber á todos los Sres. Jueces de instrucción para que tan luego como tengan noticia del paradero del Francisco Chocano, el cual se ignora, así como no se tiene noticia de sus señas personales, lo pongan en mi conocimiento á los efectos oportunos.
Madrid 24 de Julio de 1873.—Barrera.—Por mandado de S. S., Pedro José Vigil.

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

Sesion del viernes 1.º de Agosto de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE CERVERA.

Siendo las dos y diez minutos de la tarde, dijo
El Sr. **Vicepresidente** (Cervera): Se va á abrir la sesion.
El Sr. Rojas, por ausencia de los Sres. Secretarios, hará las veces de tal.
El Sr. **Lopez Santiso**: Pido que se cuente el número de Sres. Diputados presentes, formándose lista de los mismos, y que mientras se cierran las puertas del salon.
El Sr. **Salvany**: Sr. Presidente, no puede abrirse la sesion sin que haya presentes 70 Diputados.
El Sr. **Vicepresidente** (Cervera): Por eso la Presidencia no ha dicho que queda abierta la sesion.
Abrese ahora con el solo objeto de que conste, á peticion de un Sr. Diputado, los que se hallan presentes.
El Sr. **Blanco Villarta**: Pido la palabra.
El Sr. **Vicepresidente** (Cervera): ¿Para qué?
El Sr. **Blanco Villarta**: Hay algunos Sres. Diputados que están á las puertas y que quisieran entrar, y á mí me parece justo que entren.
Un Sr. Diputado: Si hay interés en que haya sesion, deben entrar.
El Sr. **Vicepresidente** (Cervera): Si hay interés en que haya sesion; pero un Sr. Diputado, en uso de su derecho, ha pedido que se cierren las puertas del salon, y el Presidente no ha podido ménos de acceder á ello.
En prueba de que sí hay interés, está viendo S. S. cómo esos Sres. Diputados están entrando en este momento por las puertas de arriba.
El Sr. **Rojas**: La lista de los Sres. Diputados presentes es la siguiente:

- | | |
|----------------------|-------------------------------|
| Almagro. | Olave. |
| Puente. | Lopez Santiso. |
| Barberá. | Perez Pardo. |
| Ladico. | Blanco Villarta. |
| Perez Pastor. | Alvarado. |
| Martinez y Martinez. | Veamurguía. |
| Fernandez Latorre. | Valbuena. |
| Tortella. | Obertin. |
| Plá de Huidobro. | Camps. |
| Malo de Molina. | García Alvarez. |
| Fernandez Cuevas. | Martinez Pacheco. |
| Gil Berges. | Suarez Garcia. |
| Salabert. | Rojas. |
| De Andrés Montalvo. | Rodriguez Sepúlveda. |
| Tomás y Salvany. | Gonzalez Alegre. |
| Gomez Cuartero. | Benitez de Lugo. |
| Sanchez Villora. | Gorria. |
| Avizanda. | Mendez Ibañez. |
| Muro. | Santos Manso. |
| Villalonga. | La Hidalga. |
| Isabal. | Pedregal Cañedo. |
| Ruiz Lorente. | Sicilia. |
| Brogeras. | Sr. Vicepresidente (Cervera). |
| Casaldueiro. | |

Total, 47.

El Sr. **Vicepresidente** (Cervera): No habiendo número suficiente de Sres. Diputados, no puede celebrarse sesion.
Eran las dos y veinte minutos.

NOTICIAS.

INTERIOR.

Algunos periódicos de ayer y anteayer han dicho que el General Lagunero ha protestado contra las noticias de la GACETA, pidiendo al Gobierno que las mande rectificar.

La GACETA no es periódico de noticias, ni publica ninguna por su propia cuenta: se limita á publicar el extracto de los partes que se reciben en el Ministerio de la Gobernacion, indicando siempre la procedencia de cada uno.

Si algunos de los partes recibidos en el Ministerio y publicados por la GACETA no es rigurosamente exacto en todo su contenido, no se culpe injustamente á la GACETA, que no hace más que darlos á luz; ni tampoco puede culparse á las Autoridades que los transmiten y cumplen con su deber poniendo en conocimiento del Gobierno las noticias y rumores que circulan en la localidad en que residen.

Por otra parte, ignoramos á qué noticia ó noticias se reflejen esos periódicos; y es muy probable que sea á alguna que no pertenezca á la GACETA DE MADRID, porque hace algunos días que ciertos diarios copian párrafos de La Gaceta Popular y los atribuyen á la oficial.

Esto hace anoche, y no una sola vez, El Diario Español con sus noticias graves de indisciplinada; y por tanto le rogamos, como á toda la prensa, que no confunda dos periódicos tan distintos, aunque nosotros salvemos siempre la intencion de los que lo hacen.

Es completamente inexacto que el Gobierno haya pensado en desarmar la Guardia civil y los Carabineros de Andalucía, que tan heroicamente se han portado y se están portando.

No sabemos de dónde ha salido este falso rumor.

Ha fondeado en el puerto de Málaga la cañonera de guerra inglesa Pheasant, procedente de Gibraltar.

El Gobernador de Guadaluajara participa no tiene noticias de la partida Somolinos, y que la provincia sigue agitada.

Segun telegrama del Gobernador de Málaga, las fragatas insurrectas *Almansa* y *Vitoria* cerca de aque las aguas confederaron con el buque prusiano *Federico Carlos* y con otros dos más, uno francés y otro inglés: de la conferencia resultó que han sido convoyados á Cartagena y les han exigido que no vuelvan á salir, quedando en rehén el ex-General Con-

terras para cumplir el compromiso á bordo del buque prusiano *Federico Carlos*. Los Voluntarios de Málaga han ocupado sus puestos llenos de patriotismo y dispuestos á rechazarlas.

El Brigadier Loma desde Tolosa salió á Villafranca, por donde intentaron pasar á la provincia de Guipúzcoa la faccion Lizárraga, con unos 2.000 hombres. La encontró cerca de Sozondo y le tomó las posiciones que tenian, causándole seis muertos y varios heridos, obligándole á retroceder sobre Atauri. Ayer llegó la columna Vallaró á Legorreta, donde pernoctó. La columna Loma en Alegría. Ayer al amanecer bajaron de Arichuegui al monte Heguer, sobre Fuenterrabia, más de 600 carlistas, y efectuaron un desembarco de 1.800 armas, volviendo despues á dicho monte. Los Voluntarios de Fuenterrabia hicieron fuego y no pudieron impedir el alijo.

El Presidente de la Audiencia de Sevilla piensa instruir activamente los procesos para castigar á los autores de los horrosos y vandálicos hechos ejecutados por los insurrectos de Sevilla durante los tres días de combate hasta la entrada de las tropas.

La faccion Somolinos se ha aumentado hasta 400 hombres, y creen toma la direccion de Sigüenza.

Cortaron los carlistas el telégrafo entre Vitoria é Irun, y no puede reponerse la línea hasta que vaya una columna. Estos días han sacado de los pueblos bastantes mozos y aun casados, unos forzosos y otros voluntarios.

En Almería no ocurre novedad, y van regresando muchas familias que habian abandonado la poblacion, renaciendo la tranquilidad.

Ha sido cortada la via en el kilómetro 396, cerca del puente del Saltador (Hellin).

El General en Jefe del ejército del Norte dice con fecha de ayer que la noche anterior fueron atacados por Lizárraga los 44 soldados de Luchana que defendian á Elgoibar. Cuatro veces les intimó la rendicion despues de siete horas de fuego, y las cuatro contestaron que morirían antes de rendirse. Sitiados por último en la torre, cortaron la escalera, y tampoco se rindieron ante el incendio ocasionado por el petróleo. Murieron cuatro asfixiados. Lizárraga mandó entonces sacarlos; y admirado de tanto valor, les obsequió dándoles de comer y la libertad. Ayer tarde llegaron á Deva y pidieron volver al mismo sitio para defenderle.

Segun parte del Jefe económico de Sevilla, los insurrectos se han llevado 14.975 pesetas. Falta saber lo que se han llevado de la Fabrica de tabacos.

El Capitan general de Galicia participa que ha sido batida y disuelta la faccion Ostendi por la columna de Murcia, mandada por el Capitan Trabada.

La faccion continúa en Hospitalet (Tarragona) impidiendo la reparacion de la línea de Tortosa.

Se ha presentado una partida carlista en Arrés (Zaragoza), internándose en la provincia de Tarragona. La faccion Calvo se ha presentado en la Mata, llevándose dinero y raciones, tomando luego la direccion á Ejulve despues de haber estado en Los Olmos, donde ha recogido armas de fuego y tres mozos. La columna Castellote, la de Hijar y dos compañías de Valencia van en su persecucion.

Segun telegrama del Gobernador militar de Santoña, la faccion Castor, fuerte de 1.000 hombres, entró en la mañana de ayer en Castro-Urdiales. No hay detalles, pues interceptaron el telégrafo. Se espera el vapor de Santander con 300 hombres de Guardia civil, Carabineros y Voluntarios, que con unos 200 que podrán agregarse de aquella guarnicion forman una columna que irá bajo las órdenes del Coronel del regimiento de Castilla Sr. Pierrard. Este saldrá inmediatamente para dicha villa en su persecucion. En la plaza no queda más fuerza que la necesaria para el servicio y 60 Voluntarios.

La fragata *Zaragoza* ha salido de la Habana para Lisboa.

Segun telegrama del Gobernador de Santander, evacuado Castro-Urdiales por las partidas carlistas, ha suspendido su salida, de acuerdo con la Autoridad militar, enviando un buque de guerra con objeto de vigilar. Los carlistas se han llevado un trimestre de contribucion y los fondos de Estancadas y varios caballos, quemando además el Registro civil. Los carlistas atacaban á Portugalete, contestandoles una goleta de guerra.

SOCIEDADES

Banco hipotecario de España.

Situacion en 31 de Julio de 1873.

	Pesetas.
ACTIVO.	
Accionistas.....	37.500.000
Caja.....	11.059'80
Valores en cartera.....	9.229.403'29
Corresponsales.....	3.583.912'45
Moviliario y material.....	17.742
Gastos de primera instalacion.....	33.713'79
Varios.....	28.871'49
Pagarés de bienes nacionales y valores en garantía.....	148.830.987'83
Bonos recibidos en pago de pagarés.....	479.000
Banco de España.....	43.000
	499.759.690'65
PASIVO.	
Capital social.....	50.000.000
Varios.....	421.202'82
Tesoro, pagarés de bienes nacionales y valores en garantía.....	148.850.987'83
Tesoro, bonos recibidos en pago de pagarés.....	507.500
	499.759.690'65

Madrid 1.º de Agosto de 1873.—El Jefe de Contabilidad in-

terino, E. Ganivet y Roch.—V.º B.º—El Gobernador, C. Sanchez Bustillo. X—436

ESCRITURA

MODIFICANDO LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA **El Fénix Español**, COMPAÑIA DE SEGUROS REUNIDOS, Y SOMETIÉNDOLA Á LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1869.

Número 159.—En la villa de Madrid, á 26 de Julio de 1873, ante mí D. Segundo de Abandivar, Notario del Colegio de esta capital, avecindado en ella, y testigos que se nombrarán, comparece el Sr. D. Carlos Eugenio Belanger y Bernard, que asegura ser de 51 años de edad, de estado casado, Director de la fábrica del gas de esta capital, vecino de a misma, donde resulta empadronado segun cédula talonaria que exhibe y vuelve á recoger, expedida con el núm. 34.345 por la Alcaldía del distrito de la Latina; y despues de afirmar que se halla en el pleno goce de los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura, gestionando en nombre y representacion de la Sociedad anónima denominada **El Fénix Español**, Compañía de seguros reunidos, domiciliada en esta villa, cuya representacion se le confirió por la junta general de accionistas celebrada el 16 de Junio último, y afirma no le está revocada, suspendida ni limitada; en tal concepto espontáneamente manifiesta que la referida Sociedad **El Fénix Español** en junta general extraordinaria que acaba de citarse, entre otros puntos, acordó regirse en adelante por las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, modificar sus primitivos estatutos y nombrar al Sr. Belanger, compareciente, y á los Sres. D. Juan García de Torres y D. José Juan Navarro, accionistas todos de la Compañía, juntos é *in solidum* para otorgar la nueva escritura social y firmar el acta de constitucion prescrita por el art. 13 de la indicada ley, segun todo por menor aparece de una certificacion del acta de la expresa junta, librada en 24 del corriente mes por D. Gabriel D'Entraigues, Secretario del Consejo de administracion de la propia Sociedad, con el V.º B.º de su Presidente, cuya certificacion presenta y se incorpora á la matriz de este instrumento, é insertará en las copias que de él se expidan, y su tenor es el siguiente:

D. Gabriel D'Entraigues, Secretario del Consejo de administracion de la Sociedad **El Fénix Español**, Compañía de Seguros reunidos.

Certifico que en la junta general extraordinaria celebrada por la expresada Sociedad el 16 de Junio del corriente año, á la que concurrieron 65 accionistas, poseedores por sí de 13.385 acciones y representaban por poderes otras 7.900, ó sean en junto 21.285 acciones de las 30.000 en que se halla dividido el fondo social, se adoptaron las siguientes disposiciones:

Primera. La Sociedad anónima constituida en virtud de Real decreto de 17 de Marzo de 1864, bajo la denominacion de Compañía de Seguros reunidos **El Fénix Español**, se regirá en adelante por las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, en uso del derecho que concede el art. 13 de la misma ley.

Segunda. A consecuencia del precedente acuerdo, la Sociedad modifica sus primitivos estatutos en los terminos que expresa la Memoria del Consejo de administracion de la Compañía, quedando en su virtud los nuevos estatutos en la forma siguiente:

El Fénix Español.

COMPAÑIA DE SEGUROS REUNIDOS.

ESTATUTOS.

TITULO PRIMERO.

Objeto, denominacion, domicilio y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad anónima bajo el nombre de **El Fénix Español**, Compañía de seguros reunidos.

Art. 2.º La duracion de la Sociedad será de 99 años, contados desde el día en que se halle constituida legalmente, excepto en los casos de disolucion de que se hablará despues.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su residencia y domicilio en Madrid.

La Compañía podrá establecer agencias en todos los puntos que juzgue convenientes.

Art. 4.º La Sociedad tiene por objeto:

1.º Los seguros contra incendios, rayos, explosion del gas y de calderas de vapor.

2.º Los seguros marítimos y de navegacion interior, y los contratos á la gruesa y préstamos á riesgos marítimos.

3.º Los seguros sobre la vida humana y rentas vitalicias en todas sus combinaciones.

4.º Las adquisiciones de rentas vitalicias, de usufructos y de propiedad nuda.

5.º La admision de fondos por largo plazo á interés compuesto.

Los seguros podrán hacerse á prima fija ó por mensualidad. La Compañía no se ocupará inmediatamente despues de la constitucion más que de operaciones á prima fija.

TITULO II.

Fondo social, acciones, pagos y empleos de fondos.

Art. 5.º El fondo social será de 57 millones de reales (15 millones de francos) al cambio de 19 rs. por 5 francos, dividido en 30.000 acciones de 1.900 rs. cada una (500 francos).

Podrá aumentarse hasta el completo de 114 millones de reales (30 millones de francos), ó disminuirse hasta 19 millones de reales (5 millones de francos) á propuesta del Consejo de administracion y por acuerdo de la junta general de accionistas.

En caso de aumento, serán preferidos para la suscricion á la par de las nuevas acciones los portadores de las acciones emitidas anteriormente en proporcion del número que de ellas posean.

Art. 6.º Cada accion da derecho á una parte proporcional en la propiedad del activo social y en las utilidades de la Sociedad.

Art. 7.º El Gobierno fijará el primer dividendo pasivo que haya de exigirse con arreglo á la ley.

Los demás dividendos pasivos se exigirán si las necesidades de la Compañía lo reclamasen en los plazos y épocas fijadas por el Consejo de administracion, y se anunciarán con un mes de anticipacion en la GACETA DE MADRID y en el *Journal officiel* del Gobierno francés.

Art. 8.º Al verificar el pago del primer dividendo pasivo se dará á cada accionista un recibo de la cantidad que haya entregado.

En el término de tres meses, contados desde el día en que se halle constituida definitivamente, dichos recibos se canjearán por el número de acciones de 1.900 rs. ó 500 frs. que cada una represente, y en ellas se anotará el dividendo satisfecho por cada accion.

Art. 9.º Los títulos de acciones se cortarán de un registro talonario; llevarán su numeración correlativa, y podrán emitirse por series de cinco ó 10 acciones.

Estarán redactadas en español y en francés; se firmarán por dos administradores, y llevarán el sello en seco de la Compañía.

Art. 10. La Sociedad no reconocerá la división de acciones, y se entenderá en el caso de que dos ó más personas tengan participación en cualquiera de ellas con el representante que los coparticipes deben elegir.

Art. 11. Los accionistas no se comprometen más que por el capital de las acciones que posean; por consiguiente queda prohibido todo nuevo llamamiento de fondos que exceda de dicho capital.

Art. 12. La transferencia de las acciones se consignará en un registro especial que al efecto llevará la Sociedad, interviniendo en ella un Agente ó Corredor de cambios para la autenticidad del acta.

Cuando no estuviere cubierto el valor íntegro de la acción, se hará expresión formal en el acta de la transferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que debe hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la acción, según se prescribe en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 13. Los que demorasen el pago de los dividendos estarán obligados á satisfacer el interés correspondiente desde el día designado hasta el efectivo reintegro á razón de un 6 por 100 al año, sin perjuicio de ser apremiados en los términos expresados en el artículo siguiente.

Art. 14. Cuando alguno ó algunos de los accionistas dejaren de satisfacer los dividendos en el término señalado al efecto, podrá optar la Administración de la Compañía entre proceder ejecutivamente contra los bienes del socio ó socios omisos para hacer efectiva la cantidad de que fuere deudor, intereses y costas, ó proceder á la venta de sus acciones, de las que se expedirán en caso necesario los oportunos duplicados, que serán los únicos valederos. Esta venta se hará al curso corriente en la plaza por medio de la Junta sindical de los Agentes de cambio ó de quien corresponda. Si resultare algún sobrante, se entregará al accionista moroso.

Art. 15. Los derechos y obligaciones anejas á la acción se transmitirán con el título al nuevo poseedor, sea el que fuere.

La posesión de una acción lleva consigo la adhesión á los estatutos de la Sociedad.

Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán bajo pretexto alguno pedir el embargo ni intervención en los bienes ni valores de la Sociedad, ni ingerirse de manera alguna en su administración. Para hacer valer sus derechos deberán conformarse con los inventarios sociales y con las deliberaciones de la junta general y del Consejo de administración.

Art. 16. Los fondos de la Compañía se emplearán en España en valores garantidos por el Estado, préstamos al mismo, á las provincias y poblaciones autorizadas legalmente, así como á los particulares, con garantía de títulos del Estado; en adquisiciones de bienes inmuebles, créditos hipotecarios y obligaciones de Compañías de ferro-carriles. No podrá hacerse ninguna colocación, compra, venta ó cambio de dichos valores sin que preceda una deliberación del Consejo de administración, con arreglo á las disposiciones de los cuatro últimos párrafos del art. 21 que sigue.

Los valores pertenecientes á la Compañía se depositarán, bien sea en la Caja general de Depósitos, ó bien en los Bancos ó Sociedades de crédito debidamente constituidos; pero ni dichos valores, ni los fondos que se depositen en metálico, podrán retirarse con otro objeto que el de cubrir las necesidades de la Compañía.

TITULO III.

Administración.

Art. 17. La Sociedad será administrada por un Consejo compuesto de 15 miembros, de los cuales ocho al menos deberán residir en España.

La retribución que deberá señalárseles se fijará por la primera junta general.

Art. 18. Para ser elegido Administrador es necesario poseer 50 acciones, las cuales no podrán ser enajenadas mientras duren las funciones de dicho cargo, y quedarán consignadas privativamente como garantía de su administración.

Dichas acciones no serán devueltas á los Administradores hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de sus respectivas gestiones.

Los títulos que representen dichas acciones se expedirán en un papel y forma especial, y se depositarán en la Caja de la Sociedad.

Las demás acciones que los Administradores posean no estarán sujetas á las disposiciones que preceden.

Los Administradores recibirán la retribución de asistencia, cuyo valor é importe total determinará la primera junta general.

Art. 19. Los Administradores elegidos por la primera junta general ejercerán sus funciones durante dos años consecutivos. Pasado este plazo, se renovarán á razón de cinco por año.

Los Administradores salientes se designarán la primera vez por suerte, y después alternativamente con arreglo á la época de su elección; pero podrán ser reelegidos.

Para atender á las vacantes que ocurran en el Consejo de administración, la junta general nombrará dos Administradores suplentes.

Art. 20. El Consejo de administración nombrará cada año entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente, cuyas funciones durarán un año; pero que podrán ser reelegidos indefinidamente.

La elección tendrá lugar todos los años en la primera reunión que haya después de la junta general ordinaria.

En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, el Consejo designará uno de sus miembros para que desempeñe las funciones de Presidente.

Art. 21. El Consejo de administración se reunirá tantas veces cuanto lo exija el interés de la Sociedad, y cuando menos una vez al mes.

También se reunirá siempre que algún Administrador lo reclame.

Las resoluciones se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes ó representados, conforme al art. 22.

En caso de empate, el Presidente decidirá la cuestión.

Para que las resoluciones sean válidas han de asistir ó hacerse representar cuando menos ocho Administradores.

El Consejo no podrá resolver acerca del pago de dividendos pasivos sino por una mayoría de las dos terceras partes de la totalidad de sus individuos.

Si el número de Administradores presentes ó representados no llegase al que se exige por los párrafos precedentes para que la votación sea válida, se suspenderá toda deliberación sobre el punto en cuestión, y se pondrá en conocimiento de los Administradores ausentes para que puedan emitir por escrito su voto, que será considerado como si lo hubieran dado de viva voz siempre que llegue á la residencia social dentro de 15 días

contados desde aquel en que se haya puesto en el correo de Madrid la carta de consulta, que con este objeto deberá certificarse.

Siempre que un miembro del Consejo ó un apoderado pida el aplazamiento de una cuestión hasta que pueda saberse el dictamen de los ausentes, será obligatorio dicho aplazamiento, y deberá observarse lo que se ha dicho en el último párrafo que precede; pero no podrá en caso alguno prolongarse más de un mes, contado desde el día en que se hubiese reclamado.

Art. 22. Cada Administrador podrá hacerse representar en el Consejo de administración por uno de sus colegas ó por un apoderado que sea también accionista: los poderes se conferirán por un año; pero podrán renovarse indefinidamente.

Ningun Administrador ó apoderado podrá representar á más de dos Administradores en el seno del Consejo.

Art. 23. Las deliberaciones del Consejo de administración constarán en actas firmadas por el Presidente ó Vicepresidente y por uno de los Administradores que asistan á la reunión.

Para que las copias ó extractos de dichas actas sean válidas, deberán estar autorizadas por el Presidente ó el que haga sus veces.

Art. 24. El Consejo de administración tendrá los más amplios poderes para la administración de los negocios de la Sociedad, conformándose con lo prevenido en los estatutos.

A. Fijará y modificará, si necesario fuere, las condiciones generales de los contratos de seguros y la tarifa de primas aplicables á las diversas especies de riesgos.

B. Determinará el maximum de las sumas que han de abonarse en cada clase de seguros.

C. Podrá resolver con cualesquiera otras Compañías la fusión ó adquisición de sus operaciones, sea comprando su cartera á precio convencional, sea adquiriendo la totalidad de las acciones de dichas Compañías.

D. Determinará el empleo que haya de darse á los fondos pertenecientes á la Sociedad, según lo dispuesto en el art. 16.

E. Autorizará toda clase de préstamos á la gruesa ó á riesgo marítimo, compra y venta de valores pertenecientes á la Sociedad.

F. Fijará la cantidad cuyo pago se haya de exigir á cuenta de los dividendos pasivos no satisfechos por los accionistas.

G. Regularizará y fijará todos los años los gastos generales de la Administración dentro de la cifra aprobada por la junta general de accionistas.

H. Redactará los reglamentos interiores de la Sociedad.

I. Nombrará y destituirá el Director y empleados de la Compañía, y determinará cuáles han de ser sus respectivas atribuciones.

J. Fijará los sueldos, salarios y gratificaciones fijas ó proporcionales de dichos empleados, así como las fianzas que algunos de ellos hayan de prestar como garantía de su administración.

K. Autorizará la creación ó supresión de las agencias, y delegará los poderes necesarios á favor de los Directores de las mismas.

L. Formará las cuentas ó balances anuales y los inventarios, que presentará á la junta general de accionistas.

M. Fijará y autorizará el pago de los siniestros y daños que han de ser de cargo de la Compañía.

N. Autorizará los procedimientos judiciales, tanto para demandar como para contestar á las demandas.

O. Podrá transigir y obligarse acerca de todos los negocios de la Compañía, acordando toda clase de desistimientos y desembargos.

P. Podrá delegar sus poderes en todo ó en parte por medio de uno especial, y para asuntos determinados ó por un tiempo limitado.

Las atribuciones mencionadas en los párrafos A á M no podrán ejercerse sin el concurso de los Administradores residentes fuera de España, bien sea que voten por escrito en la forma prescrita por el art. 21, ó que asistan al Consejo personalmente ó por medio de un apoderado.

El endoso y recibo de las letras y de las cantidades debidas á la Compañía, las transferencias y enajenaciones de rentas sobre el Estado y demás valores que pertenecieren á la misma, los mandatos sobre el Banco, los contratos de compras y ventas, las pólizas de seguros, los contratos á la gruesa, los desembargos, transacciones, ajustes y generalmente cuantos actos impliquen compromiso por parte de la Compañía, los títulos provisionales y definitivos de las acciones, así como los certificados nominativos de depósito, se firmarán por dos Administradores y un delegado del Consejo.

Art. 25. Los individuos del Consejo de administración no contraen obligación alguna personal por razón de su administración: sólo responden de la ejecución de su mandato y de la observancia de los estatutos.

TITULO IV.

Dirección.

Art. 26. Las deliberaciones y resoluciones del Consejo de administración se ejecutarán por un Director, cuyas atribuciones serán las siguientes:

1.º Asistir á las deliberaciones del Consejo con voto consultivo.

2.º Representar á la Compañía en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso en que el Consejo de administración dispusiere otra cosa.

3.º Ejecutar con la misma condición los acuerdos y resoluciones del Consejo.

4.º Dirigir los trabajos de las oficinas.

5.º Proponer al Consejo de administración el nombramiento y separación de todos los agentes y empleados de la Sociedad.

6.º Arreglar y fijar, de acuerdo con el Administrador de turno, las condiciones particulares de los seguros.

7.º Someter al Consejo la resolución de los expedientes relativos al pago de los siniestros que sean de cargo de la Compañía.

8.º Firmar las pólizas y la correspondencia en unión con el Administrador de turno.

9.º Y por último, proponer al Consejo de administración todos aquellos asuntos que le sugiera su celo por el progreso y aumento de la Compañía.

Art. 27. El Director será nombrado por el Consejo de administración, quien fijará sus honorarios; y podrá destituirle si las circunstancias lo exigieran.

TITULO V.

Junta de inspección.

Art. 28. Las operaciones de la Compañía serán inspeccionadas por una Junta compuesta de tres accionistas nombrados por la junta general entre los que posean 40 acciones.

La retribución que se les haya de señalar se fijará por la primera junta general.

Ejercerán sus funciones por el término de un año.

Serán reelegibles.

Art. 29. La misión de la Junta de inspección consistirá se-

ñaladamente en examinar y censurar ó aprobar las cuentas anuales formadas por la Administración para someterlas á la aprobación de la junta general de accionistas.

La Junta de inspección presentará á la junta general un informe relativo á la contabilidad de la Compañía.

Art. 30. Los miembros de la Junta de inspección no participarán de las obligaciones ni responsabilidad de los Administradores.

Sólo responderán de la ejecución de su cometido.

TITULO VI.

Junta general.

Art. 31. La junta general legalmente constituida representará la totalidad de los accionistas, y sus decisiones serán obligatorias para todos.

Se compondrá de los accionistas que posean 50 acciones cuando menos dos meses antes del día designado para su celebración.

Este plazo no será necesario para la primera junta general.

Los que fueren tenedores de menos de 50 acciones podrán reunirse y elegir uno ó más de ellos, según el número de acciones, que los represente en la junta general.

Será Presidente de esta el del Consejo de administración, á menos que asista á ella el Gobernador de la provincia, en cuyo caso le corresponderá la Presidencia.

Los dos accionistas que posean mayor número de acciones serán los escrutadores.

El Presidente y los escrutadores nombrarán al Secretario.

La junta general ordinaria se reunirá todos los años en el mes de Mayo en el domicilio de la Sociedad en Madrid, y por extraordinario siempre que sea convocada por el Consejo de administración.

Las convocatorias se harán por medio de anuncios insertos en los periódicos indicados en el art. 7.º, cuando menos con un mes de anticipación.

Cada individuo de la junta general tendrá tantos votos cuantas veces posea 50 acciones; pero dichos votos no deberán pasar de 40.

Ninguno podrá hacerse representar en la junta sino por otro accionista que tenga ó represente el número de acciones exigido.

Los votos que correspondan á un accionista por sus propias acciones no deberán confundirse con los que pueda emitir en nombre de los accionistas que represente.

La junta general quedará constituida cuando los accionistas presentes ó representados compongan el número de 50 y posean cuando menos la mitad más 50 de las acciones emitidas y que constituyan el capital social.

La orden del día se fijará por el Consejo de administración, y sólo podrán insertarse en ella las proposiciones que emanen del mismo Consejo.

Los accionistas sin embargo tendrán la facultad de presentar proposiciones; y si son aceptadas por la junta general, podrán discutirse en el acto.

Art. 32. En el caso de que á consecuencia de la primera convocatoria no se llenasen las condiciones prescritas en los precedentes artículos, relativas á la validez de las deliberaciones de la junta general, se hará constar así en el acta que se extenderá al efecto.

La segunda convocatoria se hará en la misma forma que para la primera se prescribe en el artículo anterior; pero el plazo que ha de mediar entre la convocatoria y la reunión se reducirá á 15 días.

Las deliberaciones de la junta general en la segunda reunión no podrán girar sino sobre los asuntos que se hubieran puesto á la orden del día en la primera y que se insertará en los anuncios de convocatoria: serán válidas, sea el que quiera el número de accionistas presentes ó representados y el de acciones que posean.

Art. 33. La junta general oirá el informe del Consejo de administración acerca de la situación de los negocios sociales, así como el de la Junta de inspección acerca de la contabilidad de la Compañía.

Aprobará las cuentas, si há lugar á ello, y el balance del año anterior que presente la Administración.

Nombrará los Administradores y suplentes cada vez que aquellos deban ser reemplazados.

Fijará todos los años los dividendos activos que se hayan de repartir según el balance general y prescripciones de los presentes estatutos.

Deliberará acerca de todas las proposiciones que el Consejo de administración someta á su exámen, así como sobre todos los demás puntos que estén en sus atribuciones.

Por último, resolverá definitivamente sobre cuanto concierna á los intereses sociales, y por sus deliberaciones conferirá al Consejo de administración los poderes necesarios para los casos que no hayan sido previstos.

Art. 34. De los inventarios y balances que anualmente tiene obligación de formar el Consejo de administración, según lo prescrito en la letra L del art. 24 de estos estatutos, después de examinados y aprobados en junta general de accionistas, se remitirán en el plazo de 40 días dos ejemplares por la Administración de la Compañía al Gobernador de la provincia, acompañados del certificado de aprobación.

Dentro del término de 30 días á contar desde la celebración de la junta general de accionistas, publicará la Compañía los expresados balances en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y *Journal officiel* del Gobierno francés para conocimiento del público y de los asociados.

Art. 35. Las deliberaciones de la junta general, acordadas en conformidad de los estatutos, son obligatorias para todos los accionistas, aun para los ausentes ó disidentes.

Art. 36. Las deliberaciones de la junta general se harán constar en las actas que han de extenderse en un registro especial, y que se firmarán por los individuos de la mesa, ó cuando menos por dos de ellos.

El número de accionistas que asistan á la junta general y el de los votos que les correspondan se harán constar en las actas y en todas las copias que de ella se expidieren.

Art. 37. Cuando por cualquier motivo sea necesario justificar las deliberaciones de la Junta, se expedirán copias ó extractos de las actas por el Secretario del Consejo de administración, con el V.º B.º del Presidente del mismo.

TITULO VII.

Inventarios, cuentas anuales, fondo de reserva, repartición de las ganancias.

Art. 38. El año social principiará el día 1.º de Enero y terminará el 31 de Diciembre.

El primer año social comprenderá el tiempo trascurrido desde la constitución de la Sociedad hasta el 31 de Diciembre de 1864.

Se llevará una contabilidad separada para cada clase de seguros, y el Consejo de administración cuidará que al fin de

cada año social se forme una cuenta especial de ganancias y pérdidas por cada ramo.

Las cuentas, despues de oír el parecer de la Junta de inspeccion acerca de su regularidad, se someterán á la junta general, quien las aprobará ó desaprobará, y fijará el dividendo activo conforme á lo dispuesto en el art. 39.

Se entiende que los beneficios deberán ser líquidos y recaudados, y las sumas recibidas por la Compañía por cualesquiera operaciones que efectúe no podrán considerarse como beneficios sino despues de la cancelacion de dichas operaciones.

Art. 39. Los beneficios se repartirán de la manera siguiente:

- 1.º Seis por 100 para formar el fondo de reserva.
2.º La parte que se determine por la primera junta general como retribucion á los individuos del Consejo de administracion y de la Junta de inspeccion, y gratificaciones al Director y empleados de la Compañía.
3.º El excedente á los accionistas proporcionalmente al número de acciones que cada uno posea.

La reparticion de los beneficios tendrá lugar inmediatamente despues de que se haya determinado por la junta general.

Art. 40. El fondo de reserva se formará por medio de la acumulacion de las cantidades que produzca la retencion anual sobre los beneficios, con arreglo al art. 39.

Cuando el fondo de reserva llegue á completar la décima parte del capital social, la retencion destinada á su formacion podrá reducirse ó suspenderse.

Cuando del balance resulte haberse disminuido el fondo de reserva, se aplicará para completarlo la parte de beneficios que sea necesaria, reduciéndose el dividendo para los accionistas á lo que hubiere sobrante.

TITULO VIII.

Modificacion de los estatutos.

Art. 41. A propuesta del Consejo de administracion, la junta general podrá introducir en los presentes estatutos las modificaciones cuya utilidad haya demostrado la experiencia, y aprovecharse de cualesquiera disposiciones legislativas que en lo sucesivo puedan dictarse relativamente á la naturaleza de las acciones y al empleo que haya de hacerse de los fondos procedentes del capital social y de sus operaciones: podrá principalmente autorizar:

- 1.º El aumento ó disminucion del capital social con arreglo al art. 3.º
2.º La extension de las operaciones de la Compañía.
3.º La prolongacion de su duracion.
4.º La fusion con las Sociedades ó empresas de la misma naturaleza.

En todos estos casos las convocatorias deberán expresar concisamente el objeto de la reunion.

La deliberacion no será válida sino cuando haya sido votada por las dos terceras partes de los miembros presentes ó representados.

El número de los miembros presentes ó representados legalmente deberá ser cuando menos de 60, que representarán las tres quintas partes del fondo social.

En virtud de dicha deliberacion, el Consejo de administracion quedará plenamente autorizado para aplicar las modificaciones adoptadas y realizar los actos necesarios para llevarlos á cabo conforme á la ley.

TITULO IX.

Disolucion, liquidacion.

Art. 42. Si llegare á perderse la mitad del capital social, la junta general podrá acordar la disolucion de la Sociedad antes de que se cumpla el plazo fijado para su duracion.

La disolucion será obligatoria si llegasen á perderse las dos terceras partes del capital social.

Si alguno ó algunos de los ramos de seguros llegase á presentar en su cuenta especial de ganancias y pérdidas desde su origen una pérdida de 7.600.000 rs. (2 millones de francos), el Consejo de administracion podrá suspender provisionalmente las operaciones de aquel ramo y proponer su liquidacion á la junta general.

La forma de convocatoria y de deliberacion prescrita por el art. 41 para la modificacion de los estatutos se aplicará tambien al caso de disolucion previsto por el presente artículo.

Art. 43. A la terminacion de la Sociedad, ó en el caso de disolucion anticipada, la junta general, á propuesta del Consejo de administracion, dispondrá el modo de hacer la liquidacion con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, y nombrará uno ó más liquidadores.

En virtud de una deliberacion de la junta general, dichos liquidadores podrán transmitir á otras Sociedades los derechos, acciones y obligaciones de la Compañía disuelta.

Durante el curso de la liquidacion los poderes de la Junta continuarán como si existiese todavia la Sociedad.

Conservará señaladamente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidacion y de dar descargo de ellas.

El nombramiento de los liquidadores pone término al poder de los Administradores.

TITULO X.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 44. Los gastos de instalacion ó primer establecimiento se cargarán á una cuenta especial, y serán amortizados en un plazo máximo de 12 anualidades, contadas desde la constitucion definitiva de la Compañía.

Art. 45. Usando la Sociedad de la facultad que concede la ley general de 19 de Octubre de 1869, declara que opta por las disposiciones de dicha ley, rigiéndose desde hoy en adelante por el Código de Comercio.

Tercera. Se concede autorizacion en forma á los accionistas Sres. D. Juan Garcia de Torres, D. José Juan Navarro y D. Carlos Belanger, juntos et insolidum, para que en nombre y representacion de la junta, y ateniéndose á los acuerdos antes adoptados, otorguen la nueva escritura social y firmen el acta de constitucion prescrita por el art. 43 de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Y para que conste y lleve á efecto el otorgamiento de la indicada escritura social y acta de su constitucion, remitiéndome en todo al libro de actas de la mencionada Sociedad, libro la presente, con el V.º B.º del Presidente del Consejo de administracion, en Madrid á 24 de Julio de 1873.—El Secretario del Consejo, G. D'Entraigues.—V.º B.º—El Presidente, E. Leon y Medina.

Corresponde con la certificacion original, que queda unida al registro de esta escritura, de que doy fé yo el Notario, y á que se remite el Sr. Belanger, el cual por sí y en uso de toda la personalidad y representacion que tiene y acredita con la indicada resolucion tercera de la junta general extraordinaria de 16 de Junio próximo pasado formaliza la presente nueva escritura social, y otorga y declara que la referida Sociedad anónima denominada El Fenix Español, Compañía de seguros reunidos, se registrará desde hoy por las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, y con arreglo á los estatutos que

comprende la resolucion segunda de la expresada junta de 16 de Junio.

Así lo otorga y firma, á quien doy fé conozco, siendo testigos D. Manuel Rivas y D. Tomás Padrós, de esta vecindad, que manifiestan no tener excepcion alguna para ello.

Enterados todos de su derecho de poder leer por sí mismos este instrumento ú oírme leer, optaron por este último medio; en cuya virtud lo verifiqué en alta voz yo el Notario, y le aprobaron, de que doy fé.—Ch. Belanger.—Como testigo, Manuel Rivas.—Testigo, T. Padrós.—Signado.—Segundo de Avendivar. X—154

ACTA NOTARIAL

DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA El Fenix Español, COMPAÑIA DE SEGUROS REUNIDOS.

Número 150.—En la villa de Madrid, á 26 de Julio de 1873, ante mí D. Segundo de Avendivar, Notario del Colegio de esta capital, avecinado en ella, y testigos que se nombrarán, comparece el Sr. D. Carlos Eugenio Belanger y Bernard, que asegura ser de 51 años de edad, de estado casado, Director de la fábrica del gas de esta capital, vecino de la misma, donde resulta empadronado segun cédula talonaria que exhibe y vuelve á recoger, expedida con el núm. 34.345 por la Alcaldía del distrito de la Latina; y despues de afirmar que se halla en el pleno goce de los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para contratar, dice:

Que en junta general celebrada en 16 de Junio último por la Sociedad anónima denominada El Fenix Español, Compañía de seguros reunidos, domiciliada en esta villa, á la que concurrieron diferentes accionistas, poseedores por sí de 43.385 acciones y representaban por poderes otras 7.900, ó sean en junto 51.285 de las 30.000 en que se halla dividido el fondo social, que fué autorizada y constituida en virtud de Real decreto fecha 17 de Marzo de 1864, acordó, entre otros puntos, regirse en adelante por las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, modificando sus primitivos estatutos y nombrar al relacionante Sr. Belanger y á los Sres. D. Juan Garcia de Torres y D. José Juan Navarro, accionistas todos de la Compañía, juntos et in solidum, para otorgar la nueva escritura social y firmar el acta de constitucion:

Que en su consecuencia el Sr. Belanger ha otorgado en el día de hoy ante mí el infrascripto Notario, bajo el núm. 149 de órden, la correspondiente escritura, por la cual ha declarado que la referida Sociedad El Fenix Español, Compañía de seguros reunidos, se registrará desde este día por las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, y con arreglo á los estatutos que aprobó dicha junta general, y constan de la propia escritura.

En su virtud el mismo Sr. D. Carlos Eugenio Belanger y Bernard, usando de la representacion y facultad que se le confirió en el efecto y tiene acreditada para formalizar la mencionada escritura, declara constituida de nuevo para desde ahora en adelante la repetida Sociedad El Fenix Español, Compañía de seguros reunidos, conforme á la ley ya citada de 19 de Octubre de 1869. Y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.º de la misma, firma esta acta á presencia de los testigos D. Manuel Rivas y D. Tomás Padrós, de esta vecindad, que no tienen excepcion para ello, previa su lectura íntegra hecha por mí el Notario, por no haber usado aquellos del derecho que tienen á verificarlo por sí, de que fueron advertidos, y de todo doy fé.—Ch. Belanger.—Como testigo, Manuel Rivas.—Testigo, T. Padrós.—Signado.—Segundo de Avendivar. X—157

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 1.º de Agosto de 1873, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, and various financial data points for bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table showing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Caceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Suadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza) with columns for Daño and Beneficio.

Bolsas extranjeras.

Table with exchange rates for Paris (3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100) and Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48 3/4. Paris, á 8 dias vista, 5 0/5.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Agosto de 1873.

Meteorological data table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and summary statistics like maximum/minimum temperature and rainfall.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'41 á 0'64 la libra, y á 1'50 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'41 á 0'60 pesetas la libra, y á 1'59 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 1'74 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, de 17'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 4'65 á 4'78 el kilogramo. Trigo, de 9'50 á 10'75 pesetas la fanega, y de 17'20 á 19'46 el hectolitro. Cebada, de 4'63 á 4'75 pesetas la fanega, y de 8'36 á 8'60 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.

Table with columns: Reses degolladas (Vacas, Carneros, Corderos, Terneras) and their respective counts.

TOTAL..... 837

Su peso en libras... 63.890.—Idem en kilogramos... 29.897

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION. Ptas Cénst.

Table with columns: Puntos de recaudacion (Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá 6 carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes) and their respective amounts in pesetas and céntimos.

TOTAL..... 48.006

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 1.º de Agosto de 1873.—El Alcalde interino, Pedro Bernardo Orcasitas.

Con este número de la GACETA se publica el indice de las sentencias dictadas por las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo 1.º del año actual.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

OBRAS DE LA BOLSA DE MADRID.—LA JUNTA ENCARGADA DE LA realizacion de dichas obras, en vista de haberse la manifestado por algunas personas que pensaban tomar parte en la subasta que no podian hacerlo por no haber tenido tiempo de examinar los planos y condiciones; y deseando que presenten proposicion todos los que lo desean, ha acordado prorogar hasta el jueves 7 de Agosto la exposicion de los planos, condiciones y demás documentos del proyecto, los cuales estarán de manifiesto todos los dias, de ocho á doce de la mañana, en el local provisional de la Bolsa, calle del Barquillo (antiguo Circo de Paul), sala de Sres. Agentes.

En este mismo local, y ante la expresada Junta, tendrá lugar el acto de la subasta, que se hará por proposiciones en pliegos cerrados el mismo jueves 7 de Agosto, á las doce en punto de su mañana.

Las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto, como se ha dicho, expresan las obligaciones del contratista, fianza, tipo de subasta y manera de satisfacer los plazos con los fondos recaudados por la suscripcion verificada al efecto.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 30 de Julio de 1873.—El Presidente, Antonio Sanjuan. X—155

Santos del día.

Nuestra Señora de los Angeles; San Pedro, Obispo; San Estéban, Papa, y San Gustavo.

Cuarenta horas en la iglesia de San Francisco el Grande.

Espectáculos.

Teatro del Prado.—A las ocho y media de la noche.—Las diabluras de Perico.—En el cuarto de mi mujer.—A mal pleito gran defensa.—Roncar despierto.—Baile.

Circo de Price.—A las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

Jardin del Buen Retiro.—A las nueve de la noche (si el tiempo no lo impide) se verificará el décimoquinto concierto bajo la direccion del Sr. Skoczdzopole.